

Literatura.

- Adomeit K., Fernando F. u. Frübeck G., Einführung in das spanische Recht, 3. Aufl., München, Beck, 2007.
- Iván C. Ibán, Einführung in das spanische Recht, 1. Aufl., Baden-Baden, Nomos, 1995.
- Albaladejo Manuel, Derecho civil Introducción y Parte General, Bd. I, 15. Aufl., Barcelona, Bosch, 2002.
- Guzmán Brito A., Historia de la codificación civil en Iberoamérica, Pamplona, Aranzadi, 2006.

Legislación de derecho civil en España y en algunos países hispanoamericanos.

1. La legislación de derecho civil en España.
2. La legislación de derecho civil en Iberoamérica hispana.
3. Estructura del código civil español y de algunos códigos civiles hispanoamericanos.
4. Principales diferencias de estos códigos frente al BGB.

Vocabulario.

- La legislación: die Gesetzgebung.
- Derecho civil: Zivilrecht.
- Derecho público: Öffentliches Recht.
- Derecho administrativo: Verwaltungsrecht.
- Derecho penal: Strafrecht.
- La codificación: die Kodifizierung.
- El código civil: das Zivilgesetzbuch.
- El código de comercio: das Handelsgesetzbuch.
- El código penal o criminal: das Strafgesetzbuch.

- El derecho común: das gemeine Recht.
- El derecho foral: das Partikularrecht.
- La Recopilación de leyes: die Gesetzessammlung.
- Órgano legislativo: das gesetzgebende Organ.
- La constitución: die Verfassung.
- El proyecto de ley: der Gesetzentwurf.
- Las cortes: spanisches Parlament.
- El artífice: der Urheber.

- Expedir: Erlassen.
- Entrar en vigor o vigencia: In Kraft treten.
- La derogación: die Außerkraftsetzung.
- Derogar: Aufheben, außer Kraft setzen.
- El derecho catellano: das Recht Kastiliens, das kastilische Recht.
- La fuente: die Quelle
- La fuente del derecho: die Rechtsquelle.
- La adopción: die Annahme, die Übernahme/ die Adoption.
- Endógeno: endogen.
- El título preliminar: der Einführungstitel.

La legislación de derecho civil en España.

- Derecho civil común, derechos forales o particulares y relaciones entre Código civil y derechos forales.
- Causa de la existencia de un derecho común y de derecho forales.

Relación entre el Código civil español y los Derechos particulares/forales



Artículo 149 de la Constitución española.

El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias: ...

8.ª Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

Artículo 13 del código civil.

Las disposiciones de este título preliminar, en cuanto determinan los efectos de las leyes y las reglas generales para su aplicación, así como las del título IV del libro I, con excepción de las normas de este último relativas al régimen económico matrimonial, tendrán aplicación general y directa en toda España.

2. En lo demás, y con pleno respeto a los derechos especiales o forales de las provincias o territorios en que están vigentes, regirá el Código Civil como derecho supletorio, en defecto del que lo sea en cada una de aquéllas según sus normas especiales.

Derechos forales existentes antes de 1978.

- Derecho foral de Vizcaya (1959).
- Derecho foral de Cataluña (1969).
- Derecho foral de las islas Baleares (1961).
- Derecho foral de Galicia (1963).
- Derecho foral de Aragón (1967).
- Derecho foral de Navarra (1973).
- Fuero de Baylío.

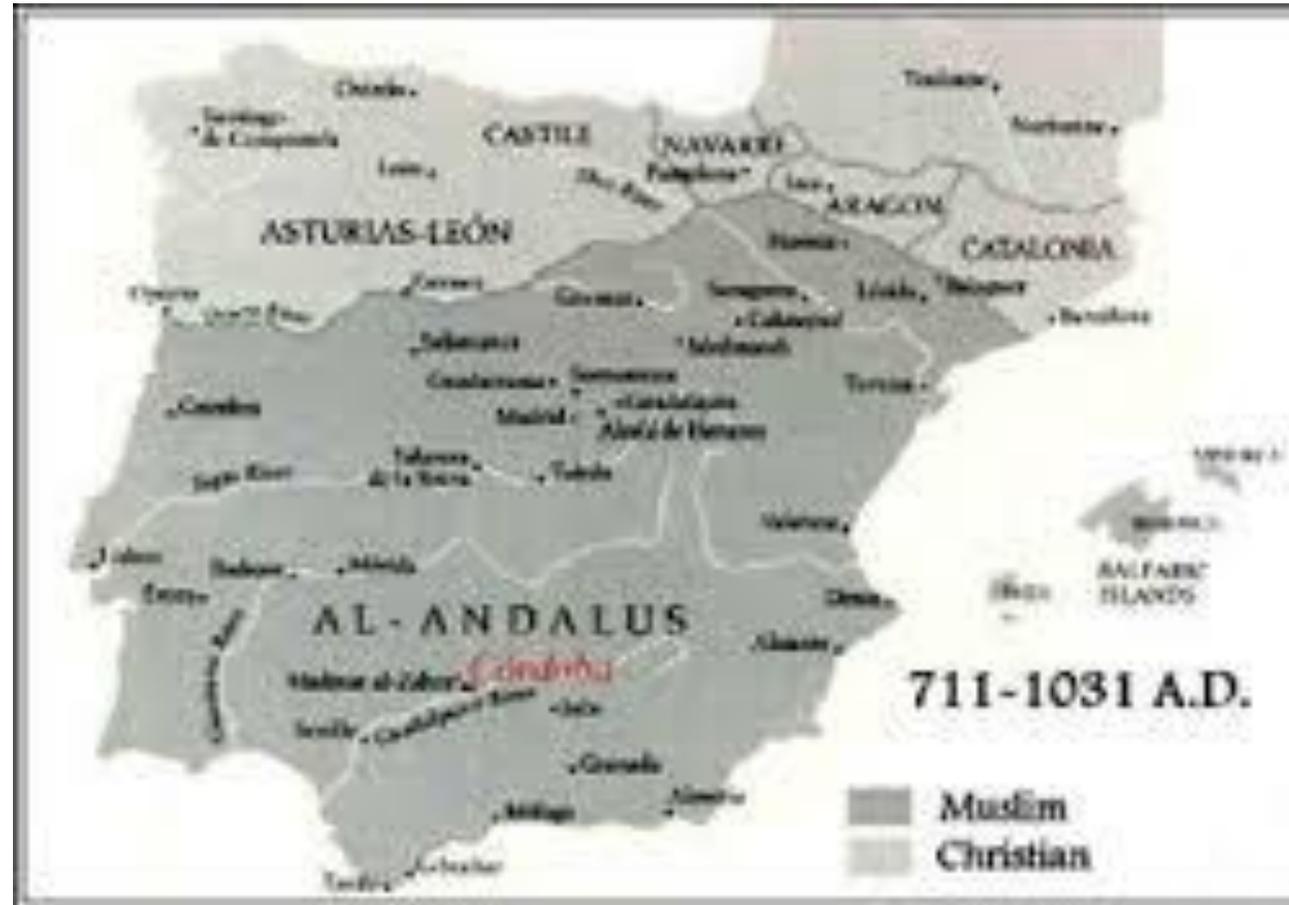
Derechos forales vigentes en la actualidad.

- Código del Derecho Foral de Aragón (Decreto legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón).
- Compilación de Derecho civil de Baleares (ley 19 de abril de 1969 modificada por ley de la comunidad Autónoma de Baleares de 28 de junio de 1990).
- Ley de Código Civil de Cataluña (30 de diciembre de 2002).
- Ley de Derecho Civil de Galicia (14 de junio de 2006).
- Compilación de Derecho civil foral de Navarra (1973).
- Derecho civil foral del País Vasco (Ley 3 de 1 de julio de 1992).
- Ley 10 de 20 de marzo de 2007 de la Generalitat, de Régimen económico matrimonial valenciano.
- Fuero de Baylío.

- *“... no cabe duda que desde (la creación de) los Estatutos de Autonomía, puesto que todos ellos vinieron a anteponer su Derecho foral entero (luego, no sólo el legislado, sino también el consuetudinario y los principios generales) al Derecho estatal (menos, claro, al Derecho común general) el Derecho estatal sólo regirá en la Región que sea después no sólo de la ley de tal Región, sino también de su costumbre foral y de sus principios generales”*: Albaladejo, 88.

Causas de la Existencia de distintos
derechos civiles en España.

LA PENÍNSULA IBÉRICA DESPUÉS DE LA INVASIÓN MORA.





LEGISLACIÓN CIVIL EN ESPAÑA ANTES DE LA CODIFICACIÓN CIVIL.

1. Derecho Común.

- Derecho Romano.
- Fuero Juzgo (654).
- Las Siete Partidas de Alfonso X el sabio (1256-1263).
- Leyes de Toro (1505).
- Nueva Recopilación (1567).
- Novísima Recopilación (1805).

2. Derecho Foral.

“Varias son las razones históricas por las que al aparecer el Código existían en España distintos Derechos civiles (el común y los forales), pero, entre ellas, la principal era la de que nuestra patria estuvo dividida en varios Reinos, cada uno con su Derecho propio, sin que éste se unificara cuando se produjo la unidad política de todo el país. Subsistió, no sólo la diversidad de Derechos, sino la autonomía legislativa de los antiguos Reinos, de forma que los mismos seguían produciendo leyes propias. Con motivo de la guerra de Sucesión, y por haberse puesto de parte del Archiduque Carlos de Austria, Felipe V abolió el Derecho especial de Valencia y los de Aragón, Cataluña y Baleares, y si bien los de estas tres últimas regiones los restableció después, sin embargo los petrificó, pues les quitó la posibilidad de renovarse, al suprimir a dichas regiones sus órganos legislativos propios. Así quedó únicamente Navarra con tal posibilidad, que le fue arrebatada después, ya en el siglo XIX, como consecuencia de las guerras carlistas” (Albaladejo Manuel, Derecho civil Introducción y Parte General, Bd. I, S. 62).

Es gibt mehrere historische Gründe, weshalb unterschiedliche Zivilrechte (das gemeine Recht und die Foralrechte) beim Inkrafttreten des Zivilgesetzbuches in Spanien bestanden haben, darunter ist aber der Hauptgrund, dass unser Land in mehreren Königreiche mit eigenen Rechten gespalten war, ohne dass das Recht bei der politischen Einigung vereinheitlicht wurde. Es bestand nicht nur die Vielfalt an Rechten fort, sondern auch die gesetzgebende Autonomie der alten Königreiche, sodass diese weiterhin eigene Gesetze erlassen haben.

Codificación civil en España.

- Punto de partida: constitución de Cádiz de 1812.
- Establecimiento de una “Comisión general de codificación” en 1843.
- Proyecto de Código civil de 1851.
- Expedición de una “ley de bases” en 1888.
- Expedición del Código civil en 1889.

Artículo 258 Constitución de Cádiz.

“El código civil y criminal y el de comercio serán unos mismos para toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias podrán hacer las Cortes”.

PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DE 1851.

“El más importante Proyecto de Código civil que la historia de nuestra codificación ofrece es el de 1851 (...). Su artífice máximo es García Goyena (...). Sus caracteres son: liberalismo decidido, progresismo moderado, criterio unificador a base del Derecho de Castilla (Derecho *común*; con la consiguiente derogación de los Derechos *forales*), y afrancesamiento notorio (siguiendo al Código Napoleón en su plan general, en su orden de materias, en muchos artículos literalmente, en recoger instituciones de origen francés, etc.), a pesar de que en teoría –según sus autores- tomó como modelo nuestro Derecho histórico, y de que en ciertas partes conserva la tradición patria: por ejemplo, en cuanto a la importantísima de organización de la familia” (Albaladejo, Albaladejo Manuel, Derecho civil Introducción y Parte General, Bd. I, S. 48).

La legislación de derecho civil en Iberoamérica hispana

invasión napoleónica de España.



1. Fuente Principal:

a) Derecho castellano

2. Subsidiariamente:

a) Derecho romano y canónico.

MOVIMIENTOS Y MODELOS DE CODIFICACION CIVIL EN HISPANOAMÉRICA.



MÉTODOS DE CODIFICACIÓN CIVIL EMPLEADOS EN HISPANOAMÉRICA EN EL SIGLO XIX:

- Adopción de códigos civiles extranjeros.
- Adaptación de códigos civiles extranjeros.
- Elaboración de códigos civiles propios.

ADOPCIÓN Y ADAPTACIÓN DE CÓDIGOS CIVILES EXTRANJEROS EN IBEROAMÉRICA EN EL S. XIX

1. Adopción:

- Code civil: Código civil de la República Dominicana (1845).
- Código civil italiano de 1865: Código civil de Venezuela de 1870.
- Código civil español de 1889: Código civil de Puerto Rico y de Cuba (1889).

2. Adaptación:

- Code civil: Código civil boliviano de 1830; Código general de la República de Costa Rica (1841).
- Código civil español: Código civil de la República de Panamá (1916).

Códigos civiles endógenos en Hispanoamérica en el s. XIX.

- Código civil de la República de Chile (1855). Adoptado en Ecuador (1860), Colombia (1887); El Salvador (1859); Venezuela (1862).
- Código civil de la República de Argentina (1869). Adoptado en Paraguay (1876).
- Código Civil de la República oriental del Uruguay (1868).
- Código civil mexicano de 1870.

CÓDIGOS CIVILES VIGENTES EN HISPANOAMÉRICA.

- Guatemala: Código civil de 1968.
- El Salvador, Honduras, Colombia, Ecuador, Chile: Código civil chileno.
- Nicaragua: Código civil de la República de Nicaragua (1904).
- Costa Rica: Código civil de la República de Costa Rica de 1886.
- Panamá: Código civil de 1916.
- Venezuela: Código civil de 1982.
- Perú: Código civil de 1984.
- Bolivia: Código civil de 1975.
- Paraguay: Código civil de 1985.
- Argentina: Código civil y comercial de la nación de 2015.
- Uruguay: Código civil de 1868.



Artículo 75 de la Constitución de Argentina.

Corresponde al Congreso:

12. Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados...

Artículo 126 de la Constitución de Argentina.

Las provincias no ejercen el poder delegado a la Nación. No pueden celebrar tratados parciales de carácter político; ... ni dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal y de Minería, después que el Congreso los haya sancionado...

Relación entre el Código civil federal y los Códigos civiles de los Estados federados.

- 1) Competencias taxativas del Congreso de la Unión (Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)
- 2) Competencia residual de los Estados en materia de legislación .

Artículo 73.

El Congreso tiene facultad: ...

X. Para legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123;

XXX. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

Artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias

Artículo 1 Código civil federal.

Las disposiciones de este Código regirán en toda la República en asuntos del orden federal.

SISTEMA EXTERNO DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL Y DE ALGUNOS CÓDIGOS CIVILES HISPANOAMERICANOS.

- Modelo de las Institutas de Gayo y de Justiniano: Código civil español, código civil chileno.
- Otros modelos: Código civil y comercial de la Nación (Argentina).

Vocabulario

- La aplicación de la norma/ de la ley: die Normanwendung, die Gesetzesanwendung.
- La eficacia: die Wirksamkeit.
- El uso: der Gebrauch/ der Brauch.
- Adquirir: erwerben.
- Enajenar: veräußern.
- La sucesión por causa de muerte: die Erbfolge.
- Sucesión testada: testamentarische Erbfolge.
- Sucesión intestada: gesetzliche Erbfolge
- La donación: die Schenkung.
- La obligación: die Verpflichtung.
- El contrato: der Vertrag.
- El negocio jurídico: das Rechtsgeschäft.
- La propiedad, el dominio: das Eigentum.
- La posesión: der Besitz.
- Los bienes: die Güter, die Sachen.
- La cosa: die Sache.

- Sistema Externo: äußeres System.
- Derecho de personas: Personenrecht.
- Derecho de bienes: Sachenrecht.
- La propiedad/derecho de dominio/dominio: Eigentum.
- La posesión: Besitz.
- Derecho de sucesiones: Erbrecht.
- Derecho de Obligaciones: Obligationenrecht.
- Derecho de los contratos/contractual: Vertragsrecht.
- El contrato: Vertrag.
- Transferencia de la propiedad: Eigentumsübertragung.
- Principio de separación causal: kausales Trennungsprinzip.
- Principio unitario consensual: einheitlich-konsensuelles Prinzip.

- Ocupación: Okkupation.
- Tradición: Übereignung.
- Prescripción adquisitiva/Usucapión: Ersitzung.
- Accesión: Zuwachs.
- Acreedor: Gläubiger.
- Derecho real: dingliches Recht.
- Mero: bloß.

INSTITUCIONES	Código Civil español.	Código civil chileno.	Código civil federal (México).
	Título Preliminar: De las normas jurídicas, su aplicación y eficacia.	Título preliminar.	Disposiciones preliminares.
Liber Primus.	Libro primero: De las personas.	Libro primero: De las personas.	Libro primero: De las personas.
Liber secundus.	Libro segundo: De los bienes, de la propiedad y de sus modificaciones.	Libro segundo: De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce.	Libro segundo: De los bienes.
Liber Tertius.	Libro tercero: De los diferentes modos de adquirir la propiedad.	Libro tercero: De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos.	Libro tercero: De las sucesiones.
Liber quartus.	De las obligaciones y contratos.	Libro cuarto: de las obligaciones en general y de los contratos	Libro cuarto: De las obligaciones.

Sistema del Código civil y comercial de la Nación (Argentina).

- Título preliminar.
- Libro Primero-Parte General: Personas, Bienes, Hechos y Actos jurídicos y transmisión de los derechos.
- Libro Segundo-Relaciones de Familia: Matrimonio, Parentesco, Filiación, Adopción, etc.
- Libro Tercero-Derechos personales: Obligaciones, contratos en general y en particular, otras fuentes de las obligaciones.
- Libro Cuarto-Derecho Reales: Posesión, dominio, derechos reales.
- Libro V: Transmisión de los derechos por causa de muerte.
- Libro VI: Disposiciones comunes a los derechos personales y reales: Prescripción, caducidad, derecho internacional

Algunas diferencias entre el BGB y los códigos civiles de España, Chile, México y Argentina

- En cuanto al sistema externo: - España, Chile, México.
- Argentina
- En cuanto a la figura central del derecho de obligaciones: - España, Chile, México.
- Argentina.
- En cuanto a la transferencia de la propiedad:
- Principio de separación causal vs. Principio unitario consensual.

Principio de separación en el Código civil español.

Artículo 609

La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición...

Principio de separación en el Código civil chileno.

Art. 588. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción.

Principio de separación en Argentina.

- ARTICULO 750.- Tradición. El acreedor no adquiere ningún derecho real sobre la cosa antes de la tradición, excepto disposición legal en contrario.
- ARTICULO 1892.- Título y modos suficientes. La adquisición (...) de un derecho real requiere la concurrencia de título y modo suficientes. Se entiende por título suficiente el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley, que tiene por finalidad transmitir o constituir el derecho real...

Principio unitario-consensual en el Código civil federal (México).

Artículo 2014.- En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica...

Derecho de Personas y de Familia.

- Derecho de Personas.
- Derecho de Familia.
 - Esponsales.
 - Matrimonio.
 - Separación y Divorcio.
 - Régimen de Bienes en el matrimonio.
 - Patria potestad.
 - Derecho de alimentos.

Derecho de personas: Vocabulario

- Capacidad jurídica: Rechtsfähigkeit.
- Capacidad de ejercicio, de obrar o negocial: Geschäftsfähigkeit.
- Emancipación: Volljährigkeitserklärung.
- Concesión: Erteilung.
- Patria potestad: Sorgerecht, väterliche Gewalt.
- Decisión judicial: gerichtlicher Entscheid.
- Nupcias: Eheschließung.
- Ausencia legal: Verschollenheit.
- Abandono: Aussetzung.
- Delito: Straftat.
- Inhabilidad: Untauglichkeit.
- Persona jurídica: juristische Person.

Derecho de Personas y de Familia.

1) Capacidad jurídica (Rechtsfähigkeit):

- a) Inicio - España y Chile: con el nacimiento (nacimiento completa de la madre). con vida + separación
- Argentina: con la concepción si hay nacimiento con vida.
 - México: con el nacimiento (separación de la madre y supervivencia 24 horas.
- b) Fin.

2) Capacidad de ejercicio/de obrar/negocial (Geschäftsfähigkeit):

- a) Por la mayoría de edad : 18 años (España: art. 315 y 322 CC) (Chile: art. 26 CC) (Argentina: art. 25 CC) (México: art. 25 CC).
- b) Por la emancipación (Volljährigkeitserklärung).

Artículo 30 Código civil español.

- Modificado por la Ley 20 de 2011: La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno (Entbindung) (seno materno: Mutterleib).
- Versión anterior: Para los efectos civiles, sólo se reputará nacido el feto que tuviere figura humana y viviere veinticuatro horas enteramente desprendido del seno materno.

Artículo 74 del código civil chileno.

La existencia legal de toda persona principia al nacer, esto es, al separarse completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece (perecer=sterben) antes de estar completamente separada de su madre, o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera, se reputará (reputar: vermuten) no haber existido jamás.

Artículo 2 del Código civil y comercial argentino.

Capacidad de derecho. Toda persona humana goza de la aptitud para ser titular de derechos y deberes jurídicos...

Artículos 19 y 21 del código civil y comercial argentino.

19: Comienzo de la existencia. La existencia de la persona humana comienza con la concepción (Empfängnis).

Nacimiento con vida. Los derechos y obligaciones del concebido o implantado en la mujer quedan irrevocablemente (unwiderrufbar) adquiridos si nace con vida. Si no nace con vida, se considera que la persona nunca existió...

Artículo 22 del código civil federal.

La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código.

Artículo 337 del código civil federal.

- Artículo 337.- Para los efectos legales, sólo se tendrá por nacido al que, desprendido enteramente del seno materno, vive veinticuatro horas o es presentado vivo ante el Juez del Registro Civil...

EMANCIPACIÓN (frühere Erklärung der Volljährigkeit).

- En España: A partir de los 16 años en dos casos
 - Por concesión (Erteilung, Gewährung) de quienes ejercen la patria potestad (Sorgerecht, elterliche Sorge).
 - Por decisión judicial (separación de los padres, nuevas nupcias de los padres, causas que impidan el ejercicio de la potestad).
- En Chile:
 - Legal: muerte de los padres, ausencia (Verschollenheit) de los padres, matrimonio del menor.
 - Judicial: maltrato (Misshandlung), abandono, algunos delitos (Straftaten) de los padres, inhabilidad (Untauglichkeit) física o moral, etc.
- En Argentina y México: por celebración de matrimonio (Eheschließung) antes de los 18 años.

Persona jurídica.

- Código civil Español - Corporaciones
- De interés público: - Asociaciones
- (Art. 35-39 CC) - Fundaciones

De interés particular -Asociaciones civiles,
mercantiles o industriales.

- Código civil chileno -Corporaciones y fundaciones de
beneficencia pública.
- derecho público. -Corporaciones y fundaciones de
- Sociedades industriales.

Personas Jurídicas.

- Código civil Mexicano (art. 25): Corporaciones de carácter público, sociedades civiles o mercantiles, sindicatos, asociaciones profesionales, sociedades cooperativas, asociaciones con fines científicos, artísticos, políticos, de recreo, etc.
- Código civil argentino (Art. 146-147 CC): Personas jurídicas públicas y personas jurídicas privadas (sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas, cooperativas)

Indique la traducción más exacta de los siguientes términos.

- () Capacidad de obrar
 - () Emancipación
 - () Patria potestad
 - () Persona jurídica
 - () Decisión judicial
- Entscheid
- 1) Urteil.
 - 2) Verein.
 - 3) Gewalt
 - 4) Rechtsfähigkeit.
 - 5) Geschäftsfähigkeit
 - 6) Volljährigkeit.
 - 7) juristische Person.
 - 8) Sorgerecht
 - 9) gerichtlicher
 - 10) Volljährigkeitserklärung.

Derecho de Familia.

- Esponsales (Eheversprechen, Verlöbnis).
- Matrimonio (Ehe):
 - Separación (Trennung).
 - Divorcio (Scheidung).
 - Régimen de bienes en el matrimonio (Ehegüterrecht)
- Paternidad y filiación (Eltern-Kind Beziehung).
- Alimentos (Unterhaltspflicht)
- Patria potestad (Sorgerecht, väterliche Gewalt)
- Tutela y curatela (Vormundschaft und Pflegeschaft).

Esponsales: Vocabulario

- Esponsales: Verlöbnis, Eheversprechen.
- Coercibilidad: Erzwingbarkeit.
- Demanda: Klage.
- Acción: das Klagerecht.
- Reembolso de gastos: Auslagenersatz.
- Derecho de indemnización de daños: Sachadenersatzanspruch.
- Indemnización de daños o perjuicios: Entschädigung, Schadenersatz.
- Enriquecimiento sin causa: ungerechtfertigte Bereicherung.
- Repetibilidad: Kondizierbarkeit.
- Repetición de lo pagado: das Gezahlte zurückfordern.
- Multa: Geldstrafe/ Vertragsstrafe.
- Regulación: Regelung, Normierung.
- Caducar: ablaufen, erlöschen/ verwirken.
- Sin perjuicio de: unbeschadet

Esponsales.

- No coercibilidad (Erzwingbarkeit, Klagbarkeit) de los esponsales, pero admisión de un derecho a reembolso por lo pagado (Auslagenersatz).
- No coercibilidad de los esponsales, ni surgimiento de derecho a indemnización, pero no repetibilidad (Kondizierbarkeit) de la multa (Vertragsstrafe) pagada.
- No regulación.
- No reconocimiento de los esponsales, ni de derecho a la indemnización, y admisión de la repetición de lo pagado a causa de esponsales.

Primer sistema: España.

- Artículo 42. La promesa de matrimonio no produce obligación de contraerlo ni de cumplir lo que se hubiere estipulado para el supuesto de su no celebración. No se admitirá a trámite la demanda en que se pretenda su cumplimiento.
- Artículo 43. El incumplimiento sin causa de la promesa cierta de matrimonio hecha por persona mayor de edad o por menor emancipado sólo producirá la obligación de resarcir a la otra parte de los gastos hechos y las obligaciones contraídas en consideración al matrimonio prometido. Esta acción caducará al año contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

Segundo sistema: Chile.

- Art. 98. Los esponsales o desposorio, o sea la promesa de matrimonio mutuamente aceptada, es un hecho privado, que las leyes someten enteramente al honor y conciencia del individuo, y que no produce obligación alguna ante la ley civil. No se podrá alegar esta promesa ni para pedir que se lleve a efecto el matrimonio, ni para demandar indemnización de perjuicios.
- Art. 99. Tampoco podrá pedirse la multa que por parte de uno de los esposos se hubiere estipulado a favor del otro para el caso de no cumplirse lo prometido. Pero si se hubiere pagado la multa, no podrá pedirse su devolución.
- Art. 100. Lo dicho no se opone a que se demande la restitución de las cosas donadas y entregadas bajo la condición de un matrimonio que no se ha efectuado.

Tercer Sistema: Argentina.

- ARTICULO 401.- Esponsales. Este Código no reconoce esponsales de futuro. No hay acción para exigir el cumplimiento de la promesa de matrimonio ni para reclamar los daños y perjuicios causados por la ruptura, sin perjuicio de la aplicación de las reglas del enriquecimiento sin causa, o de la restitución de las donaciones, si así correspondiera.

Matrimonio: Vocabulario.

- Matrimonio civil: standesamtliche Ehe.
- Cónyuges: Eheleute, Ehepaar.
- Capacidad para contraer matrimonio: Ehemündigkeit.
- Solemne: Formbedürftig.
- Funcionario, funcionario público, oficial público: Beamte.
- Competente: zuständig.
- Registro del estado civil: Standesamt.
- Domicilio: Wohnsitz.
- Efectos civiles: rechtliche Wirkungen.
- Indisoluble: unauflöslich.

Matrimonio.

- Personas hábiles para celebrar matrimonio:
 - a) Sexo de los contrayentes.
 - b) Edad de los contrayentes.
- Formas de celebración del matrimonio:
 - a) Civil exclusivamente.
 - b) Civil + admisión de efectos civiles de matrimonios religiosos.

PERSONAS QUE PUEDEN CELEBRAR MATRIMONIO.

- Sólo entre un hombre y una mujer: Código civil chileno.
- También entre personas del mismo sexo: Código civil español, código civil para el Distrito federal y código civil argentino.

- Chile:

Art. 102. El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen actual e indisolublemente, y por toda la vida, con el fin de vivir juntos, de procrear, y de auxiliarse mutuamente.

Pero: en 2015 se aprobó la ley 20.830 que regula el acuerdo de unión civil (AUC).

- México:

Además del Distrito federal, los estados de Quintana Roo, Coahuila, Chihuahua, Nayarit, Jalisco, Sonora, Campeche, Michoacán, Morelos y Colima también admiten el matrimonio entre personas del mismo sexo.

- España:

Artículo 44 CC. El hombre y la mujer tienen derecho a contraer matrimonio conforme a las disposiciones de este Código.

El matrimonio tendrá los mismos requisitos y efectos cuando ambos contrayentes sean del mismo o de diferente sexo.

- Argentina:

Artículo 402 CC. Interpretación y aplicación de las normas. Ninguna norma puede ser interpretada ni aplicada en el sentido de limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones de los integrantes del matrimonio, y los efectos que éste produce, sea constituido por dos personas de distinto o igual sexo.

Capacidad para contraer matrimonio (Ehemündigkeit).

- A partir de los 16 años España (art. 46 c.c.), Chile (art. 5 ley de matrimonio), Argentina (art. 404 c.c.c..n).
- Exclusivamente a partir de la mayoría de edad (art. 148 c.c.f).

Forma de celebración del matrimonio.

- Admisión de una forma única: matrimonio civil (standesamtliche Ehe) celebrado ante funcionario (Beamte) competente (zuständig): Oficial del registro del Estado Civil (Standesbeamte) en Argentina (art. 418 c.c.c.n); juez del registro civil (Standesasmtrichter) en México (art. 146 c.c.f.).
- Admisión de efectos civiles de matrimonio religioso (kirchliche Ehe) en adición al matrimonio civil: España (art. 60 c.c), Chile (art. 20 ley de matrimonio).

- ARTICULO 418 Código civil y comercial de la Nación: El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos.
- Artículo 146 del Código civil federal: Matrimonio es la unión libre de dos personas para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua. Debe celebrarse ante el Juez del Registro Civil y con las formalidades que estipule el presente código.

- Artículo 60. 1. del Código civil español: El matrimonio celebrado según las normas del Derecho canónico o en cualquiera de otras formas religiosas previstas en los acuerdos de cooperación entre el Estado y las confesiones religiosas produce efectos civiles. 2. Igualmente, se reconocen efectos civiles al matrimonio celebrado en la forma religiosa prevista por las iglesias, confesiones, comunidades religiosas o federaciones de las mismas que, inscritas en el Registro de Entidades Religiosas, hayan obtenido el reconocimiento de notorio arraigo en España.

- Artículo 20 ley de matrimonio (Chile): Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este Capítulo, desde su inscripción ante un Oficial del Registro Civil.

“P” y “A” son chilenos. “P” le propone matrimonio a “A”. Como “P” y “A” tienen planeado viajar próximamente a un semestre de estudios al extranjero, deciden formalizar el compromiso por medio de un contrato escrito, con la esperanza de que ese contrato ayude a que la Embajada de ese país les otorgue la visa a ambos. En el contrato se pacta una multa. El día fijado para la celebración del matrimonio “P” no se presenta al registro civil y unos días después le paga la multa a “A”. “A” demanda a “P” y pide al juez declarar:

Que “P” está obligado a casarse con ella en virtud del contrato;

-Que por lo tanto “P” debe presentarse al registro civil en la fecha que el juez señale con el fin de celebrar el matrimonio;

-Que “P” debe además pagarle indemnización de perjuicios por todos los gastos que hizo para la celebración del matrimonio que no se llevó a cabo;

“P” contesta la demanda y rechaza las peticiones de “A”. Además, solicita repetición de la multa pagada y pide al juez que le ordene a “A” devolvérsela.

1.1. ¿Cómo se llama el contrato que celebraron “P” y A?

1.2. Si usted es el juez que debe decidir el caso (Marque con una “X” la, o si es del caso, las opciones correctas):

- (a) Rechaza las pretensiones de “A” y le ordena devolver la multa a “P”.
- (b) Ordena a “P” indemnizar los perjuicios a “A”.
- (c) Ordena a “A” devolver la multa a “A”.
- (d) Rechaza la petición de “A” de ordenarle a “P” celebrar el matrimonio.
- (e) Le ordena a “P” presentarse el día “X” al registro civil a contraer el matrimonio que prometió.
- (f) Rechaza la indemnización de perjuicios que pide “A”.
- (g) Rechaza la petición de “P” de devolución de la multa.

Separación y divorcio: Vocabulario

- Vínculo/vínculo matrimonial: Eheband
- Relación jurídica: Rechtsverhältnis.
- Separación: Trennung.
- Divorcio: Scheidung.
- Sentencia judicial: Gerichtsbeschluss, Gerichtsentscheid.
- De común/de mutuo acuerdo: einvernehmlich.
- Otorgar un documento: Eine Urkunde ausstellen.
- El convenio: Übereinkunft.
- Convenio regulador: Regelungsübereinkunft.
- Escritura pública: öffentliche Urkunde.
- Notario: Notar.
- Sociedad conyugal: Ehegemeinschaft.
- Pensión alimenticia o pensión: Unterhaltsrente.
- Patria potestad: väterliche Gewalt.
- Liquidar: beenden, auflösen.
- Levantar un acta: ein Protokoll, eine Akte, eine Urkunde ausstellen.

Separación (Trennung von Eheleuten).

“Frente a la nulidad y al divorcio, en cuya virtud desaparece el vínculo existente entre los cónyuges, la situación de separación provoca únicamente <<la suspensión de la vida común de los casados >>, ..., manteniéndose por tanto el vínculo matrimonial... La separación, sea legal o de hecho, constituye por lo común una situación relativamente pasajera y transitoria, con la vista puesta en la eventual reconciliación de los cónyuges o, por el contrario, en la desembocadura del divorcio...”: Lasarte Carlos, Derecho de Familia, 6. Aufl., Barcelona, 2007, S. 99.

- Gegenüber der Nichtigkeit und der Scheidung, kraft derer das bestehende Eheband zwischen den Ehepartnern erlischt, bewirkt die Trennung ausschließlich >>die Suspendierung des Zusammenlebens zwischen den Ehepartnern<<, das Eheband bleibt also bestehen... Die Trennung, sei sie juristisch oder faktisch, stellt im Allgemeinen einen vorübergehenden Zustand im Hinblick auf eine eventuelle Versöhnung oder stattdessen auf eine spätere Scheidung der Ehegatten dar.

Separación en España.

- Existen dos supuestos (Tatbestände)
 - a) Separación en caso de que haya hijos menores no emancipados.
 - b) Separación en caso de que no haya hijos menores.
- Condiciones:
 - a) En el supuesto de que haya hijos menores:
 - Tiempo transcurrido desde el matrimonio: 3 meses.
 - Presentación de un convenio regulador (Regelungsübereinkunft).
 - Sentencia judicial (Gerichtsbeschluss).
 - b) En el supuesto de que no haya hijos menores:
 - Tiempo transcurrido desde el matrimonio: 3 meses.
 - Presentación de un convenio regulador.
 - Otorgamiento (Ausstellung) de escritura pública ante notario (öffentliche Beurkundung).

Efectos de la separación en España.

Artículo 83 C.C. español: La sentencia o decreto de separación o el otorgamiento de la escritura pública del convenio regulador que la determine producen la suspensión de la vida común de los casados y cesa la posibilidad de vincular bienes del otro cónyuge en el ejercicio de la potestad doméstica...

Separación en Chile.

a) Separación de hecho.

b) Separación judicial:

- Es causal Mutuo acuerdo
los hijos. Incumplimiento grave de deberes matrimoniales y para con
Cesación de la convivencia.

- Requiere convenio regulador cuando es conjunta.

- Requiere declaración judicial.

Efectos de la separación en Chile.

- No da derecho (berechtigen) para celebrar un nuevo matrimonio.
- Subsisten los derechos y obligaciones de carácter personal, pero algunos se suspenden: Artículo 33 ley de matrimonio.- La separación judicial deja subsistentes todos los derechos y obligaciones personales que existen entre los cónyuges, con excepción de aquellos cuyo ejercicio sea incompatible con la vida separada de ambos, tales como los deberes de cohabitación (eheliches Zusammenleben) y de fidelidad, que se suspenden.
- Pone fin a la sociedad conyugal o al régimen de participación en gananciales (Ehegemeinschaft/Zugewinnngemeinschaft): Artículo 34.- Por la separación judicial termina la sociedad conyugal o el régimen de participación en los gananciales que hubiere existido entre los cónyuges...
- No afecta la sucesión entre cónyuges.

Contenido del convenio regulador (arts. 90 cc esp. Y 21 ley de matrimonio).

- Cuidado de los hijos, ejercicio de la patria potestad (väterliche Gewalt).
- Régimen de visitas (Besuchsrechte).
- Deberes de alimentos (Unterhaltspflichten).
- Vivienda familiar.
- Materias vinculadas al régimen económico de los bienes en el matrimonio.

Divorcio (Scheidung).

- Sistema de divorcio causal: Caso chileno (arts. 53 y ss. de la ley de matrimonio).
- Sistema de divorcio no causal: Caso español (arts. 85 y ss. c.c.), argentino (Art. 437 y ss. c.c.c.n), y mexicano (art. 266 c.c. del distrito federal).

Formas del divorcio.

- Por declaración judicial exclusivamente: Chile (Art. 54 y ss. ley de matrimonio) y Argentina.
- Por declaración judicial o por escritura pública: España (art. 85 y ss.).
- Por declaración judicial o administrativo: Código civil para el distrito federal (art. 266 y ss. c.c).

Condiciones para el divorcio por escritura pública.

- No haber hijos menores no emancipados.
- Presentar convenio regulador.
- Transcurso de 3 meses desde la celebración del matrimonio.

Artículo 87 c.c. español: Los cónyuges también podrán acordar su divorcio de mutuo acuerdo mediante la formulación de un convenio regulador ante el Secretario judicial o en escritura pública ante Notario, en la forma y con el contenido regulado en el artículo 82, debiendo concurrir los mismos requisitos y circunstancias exigidas en él. ...

Condiciones para el divorcio administrativo (ciudad de México).

- No haber hijos menores o estar la mujer embarazada.
- Haber transcurrido 1 año desde la celebración del matrimonio.
- Haber liquidado la sociedad conyugal, si la había.

Artículo 272 código civil para el Distrito Federal: Procede el divorcio administrativo cuando habiendo transcurrido un año o más de la celebración del matrimonio, ambos cónyuges convengan en divorciarse, sean mayores de edad, hayan liquidado la sociedad conyugal de bienes, si están casados bajo ese régimen patrimonial, la cónyuge no esté embarazada, no tengan hijos en común o teniéndolos sean mayores de edad, y éstos no requieran alimentos o alguno de los cónyuges. El Juez del Registro Civil, previa identificación de los cónyuges, y ratificando en el mismo acto la solicitud de divorcio, levantará un acta en que los declarará divorciados y hará la anotación correspondiente en la del matrimonio anterior

Régimen de bienes en el matrimonio (Ehegüterrecht): Vocabulario.

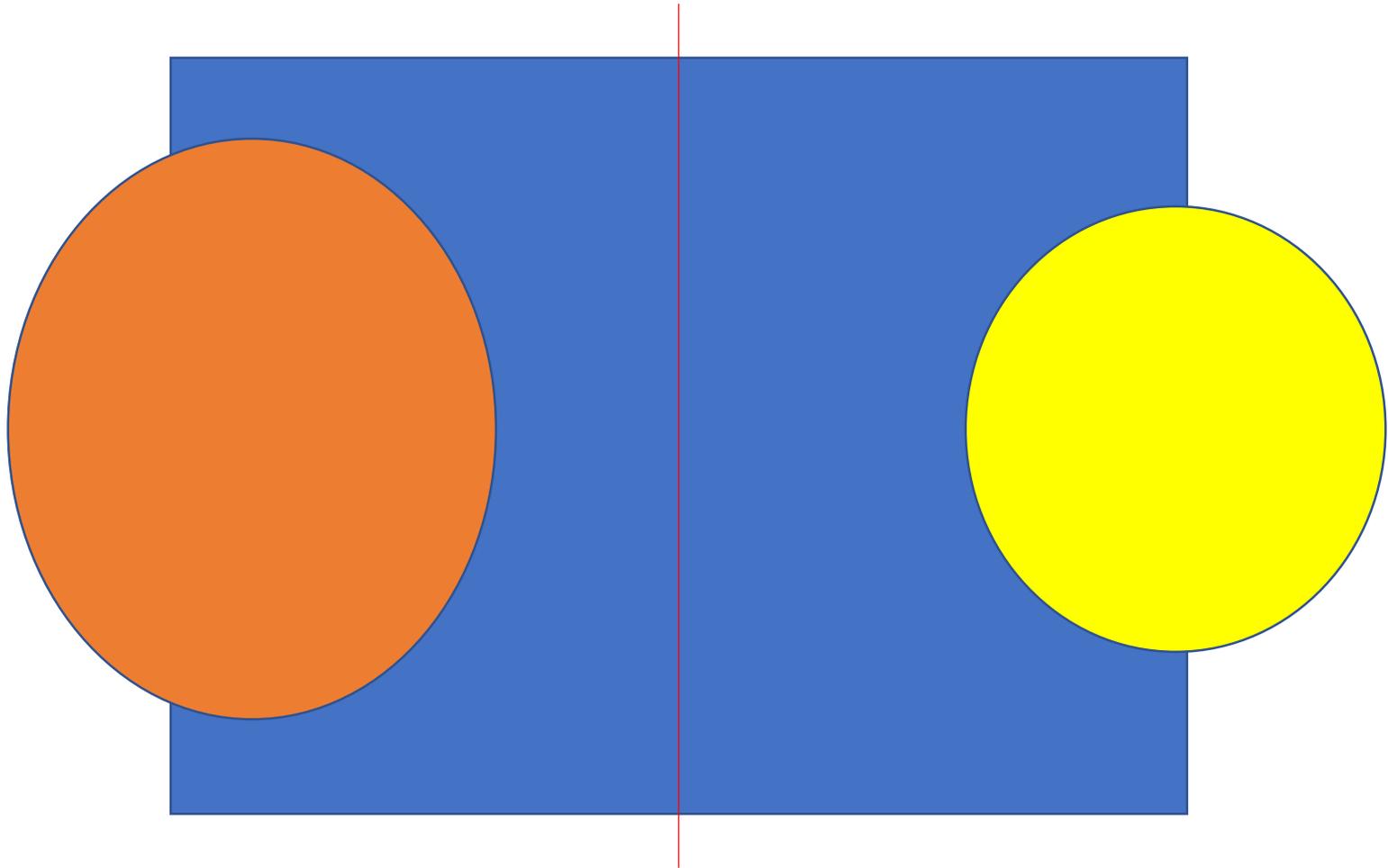
- Libertad contractual: Vertragsfreiheit.
- Sociedad conyugal, comunidad o mancomunidad de bienes: Ehegemeinschaft, Errungenschaftsgemeinschaft.
- Comunidad de bienes, mancomunidad: Gesamthand, Gesamthandseigentum.
- Contraer: eine Verpflichtung eingehen.
- Presunción/ presumir: Vermutung/vermuten.
- Capitulaciones matrimoniales: Ehevertrag.
- Régimen de participación en gananciales: Zugewinnngemeinschaft.
- Gananciales: Zugewinn.
- Separación de bienes: Gütertrennung

Régimen de bienes en el matrimonio (Ehegüterrecht).

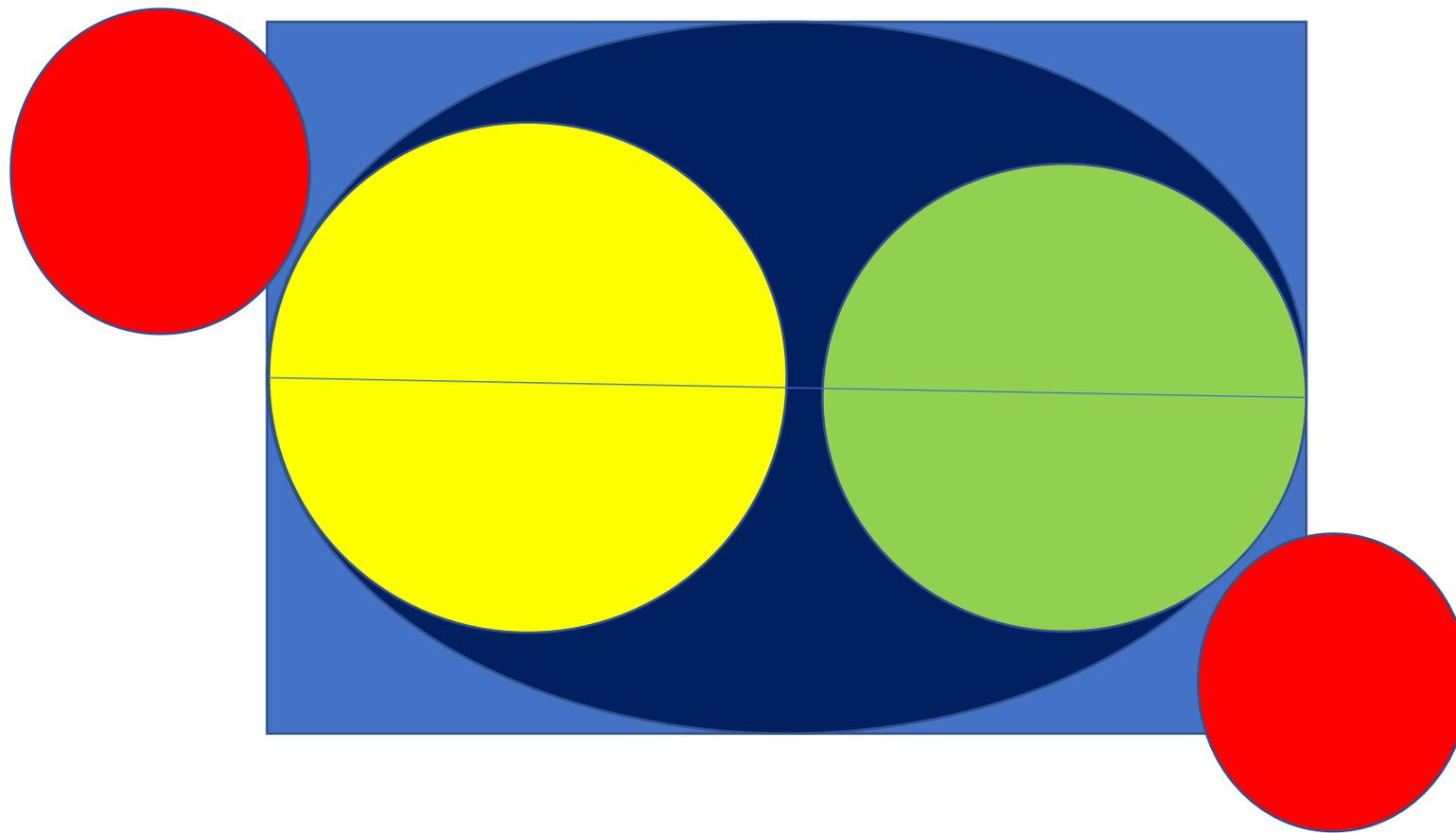
- Régimen de separación de bienes.
- Régimen de sociedad de gananciales o sociedad conyugal.
- Régimen de participación.

- Sistema de libertad contractual (Vertragsfreiheit) amplia y sociedad conyugal a falta de convenio entre los cónyuges (Ehegatten).
- Sistema de libertad contractual restringida a los modelos previstos en la ley y sociedad conyugal a falta de convenio entre los cónyuges.

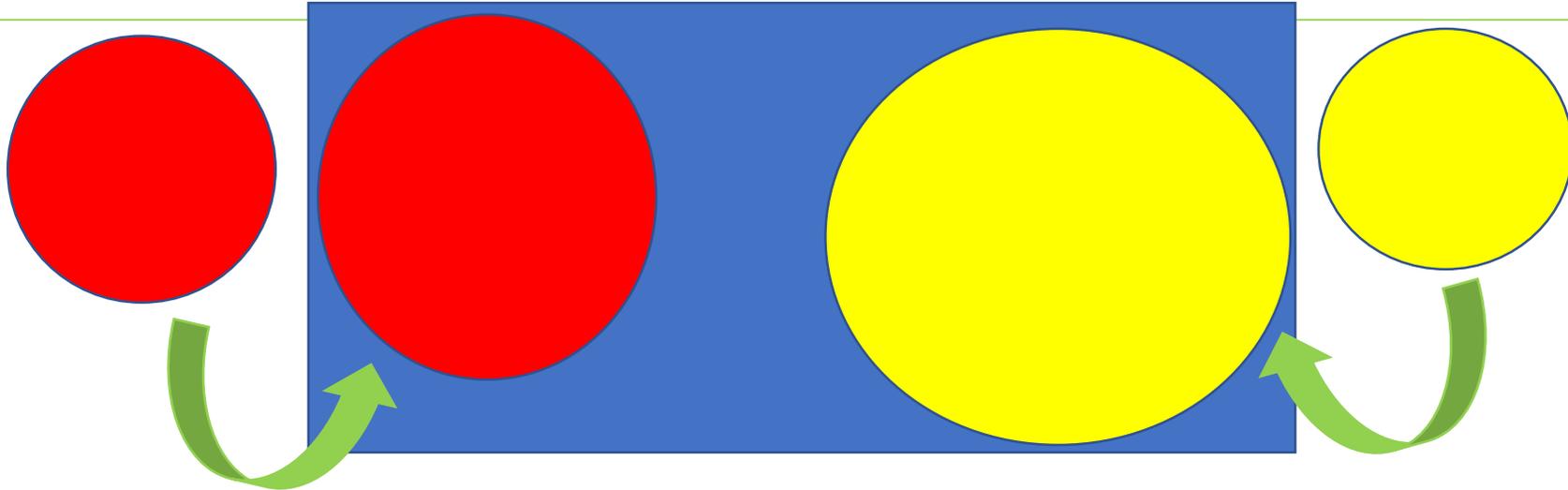
Separación de Bienes



Sociedad de gananciales o sociedad conyugal.



Régimen de participación en gananciales.



- Patrimonio Inicial – Patrimonio Final = Ganancia.
- $(\text{Ganancia 2} - \text{ganancia 1}) / 2 = \text{suma a pagar al cónyuge 1.}$

Primer Sistema: España.

- Artículo 1325. En capitulaciones matrimoniales podrán los otorgantes estipular, modificar o sustituir el régimen económico de su matrimonio o cualesquiera otras disposiciones por razón del mismo.
- Artículo 1326. Las capitulaciones matrimoniales podrán otorgarse antes o después de celebrado el matrimonio.

Segundo Sistema: Chile.

- Art. 1718. A falta de pacto en contrario se entenderá, por el mero hecho del matrimonio, contraída la sociedad conyugal ...
- Art. 1715: Se conocen con el nombre de capitulaciones matrimoniales las convenciones de carácter patrimonial que celebren los esposos antes de contraer matrimonio o en el acto de su celebración. En las capitulaciones matrimoniales que se celebren en el acto del matrimonio, sólo podrá pactarse separación total de bienes o régimen de participación en los gananciales.

Segundo Sistema: México D.F.

- Artículo 178.- El matrimonio debe celebrarse bajo los regímenes patrimoniales de sociedad conyugal o separación de bienes.

Segundo Sistema: Argentina.

- ARTICULO 446.- Objeto. Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan únicamente los objetos siguientes: a) la designación y avalúo de los bienes que cada uno lleva al matrimonio; b) la enunciación de las deudas; c) las donaciones que se hagan entre ellos; d) la opción que hagan por alguno de los regímenes patrimoniales previstos en este Código.
- ARTICULO 463.- Carácter supletorio. A falta de opción hecha en la convención matrimonial, los cónyuges quedan sometidos desde la celebración del matrimonio al régimen de comunidad de ganancias reglamentado en este Capítulo...

- Indique la traducción más precisa de los siguientes términos jurídicos:

-

- () Régimen de participación en los gananciales.

- () Régimen de sociedad conyugal.

- () Régimen de separación de bienes.

- () Régimen de bienes en el matrimonio.

- () Ganancial.

- () Comunidad de bienes o mancomunidad.

-

- (a) Ehegüterrecht.

- (b) Gewinn.

- (c) Gemeinschaft.

- (d) Zugewinngemeinschaft.

- (e) Ehevertrag.

- (f) Zugewinn.

- (g) Gesamthand.

- (h) Gütertrennung.

- (i) Ehegemeinschaft.

- A y B, ciudadanos españoles, celebran matrimonio civil. Al momento de la celebración A tiene un patrimonio (Vermögen) de 200 y B uno de 100. Durante el matrimonio A aumenta su patrimonio a 400. De ese aumento (Zugewinn), 100 los adquirió por herencia (Erbschaft). B aumentó su patrimonio durante el matrimonio a 150 como producto de su trabajo.

A y B deciden divorciarse.

- ¿Qué (derecho) le corresponde a A y B?
- ¿Qué (derecho) le correspondería a A y a B si fueran chilenos?

Paternidad, filiación, derecho de alimentos, patria potestad: Vocabulario.

- Filiación: Abstammung, Kindschaft.
- Paternidad: Elternschaft.
- Presunción: Vermutung.
- Refutar: Widerlegen.
- Impugnación: Anfechtung.
- Impugnar: Anfechten.
- Patria potestad: Väterliche Gewalt.
- Extinción, extinguir: Das Erlöschen, erlöschen.
- Titularidad: Berechtigung.
- Cuidado personal: Personensorge.
- Cuidado patrimonial: Vermögenssorge.

- Representar: Vertreten.
- Administración de bienes: Vermögensverwaltung.
- Alimentos (derecho de alimentos): Unterhaltspflicht.
- Acreedor: Gläubiger.
- Deudor: Schuldner.
- La prestación: Leistung.
- El pariente: der Verwandte.
- Parientes en línea recta: Verwandte in gerader Linie.
- Ascendientes: die Ahnen, die Vorfahren.
- Descendientes: die Nachkömmlinge.
- Caudal: das Vermögen.

Paternidad y filiación (Eltern-Kind Beziehung/Kindschaftsrecht).

- Tipos de Filiación

(Abstammung/Kindschaft):

- 1) Matrimonial (Ehelich).
- 2) No matrimonial (Unehelich).
- 3) Por adopción (durch Adoption).

- Forma de establecer y de impugnar (anfechten) la filiación:

- 1) Establecimiento: -Filiación matrimonial.
-Filiación no matrimonial.
- 2) Impugnación (Anfechtung)

Derecho de Alimentos (Unterhaltspflicht).

- Acreedores (Gläubiger) y deudores (Schuldner) de la prestación (Leistung) de alimentos: - España: Art. 143 C.C.
 - Chile: Art. 321 C.C.
 - México: Art. 302 C.C.
 - Argentina: Arts. 432 y 537 C.C.
- Criterios para la fijación (Bestimmung) de alimentos.

Patria potestad (väterliche Gewalt).

- Titularidad (Berechtigung): Arts. 154 y 156 C.C.E.; 244 C.C.CH.; 414 C.C.F.; 638 Y 641 C.C.C.N.
- Contenido (Inhalt):
 - 1) Cuidado personal (Personensorge).
 - 2) Cuidado patrimonial (Vermögenssorge).
- Extinción (Erlöschen): Arts. 169 y 170 C.C.E.; 267 C.C.CH.; 443 Y 444 C.C.F.; 699 Y 700 C.C.C.N.

Derecho de bienes: Vocabulario.

- Derecho de bienes: Sachenrecht.
- Derecho real: dingliches Recht.
- Bien mueble: Mobilien, bewegliche Sache, die Fahrnis.
- Bien inmueble: Immobilien.
- El bien raíz: Grundstück.
- La heredad: das Grundstück, das Landgut.
- La propiedad, el dominio: das Eigentum.
- Propiedad raíz: Grundeigentum.
- La posesión: der Besitz.
- Apropiación: Aneignung.

- Sin menoscabo: ohne Wertminderung, ohne Beeinträchtigung.
- El semoviente: der Viehbestand.
- Sin respecto a: ungeachtet.
- La herencia: die Erbschaft.
- El usufructo: der Nießbrauch.
- Uso o habitación: Wohnungsrecht, Gebrauchsrecht.
- La servidumbre: die Dienstbarkeit.
- El derecho de prenda: das Pfandrecht.
- La prenda: das Pfand.
- Derecho de hipoteca: Hypothek.
- La acción: das Klagerecht, die Klage.
- Adquisición de buena fe: redlicher/gutgläubiger Erwerb.

DERECHO DE BIENES (SACHENRECHT).

- Concepto y clasificaciones de los bienes en Derecho civil español, chileno, mexicano y argentino.
- La posesión (Besitz) en derecho civil español, chileno, mexicano y argentino.
- La propiedad (Eigentum) en derecho civil español, chileno, mexicano y argentino.
- Adquisición de buena fe de bienes raíces (gutgläubiger Erwerb von Grundeigentum).
- Derechos reales adicionales al derecho de propiedad en Derecho civil español, mexicano y argentino.

Concepto y división de los bienes en Derecho civil español, chileno, mexicano y argentino

- España, México y Argentina tienen en común una división de los bienes:
 - a) En cuanto a su naturaleza: Muebles e Inmuebles (Mobilien und Immobilien).
 - b) En cuanto a las personas: Bienes de dominio público o públicos y bienes de propiedad privada.
- Diferencias en la forma de hacer la distinción:
 - a) España y México.
 - b) Argentina.

División de los bienes en España.

Artículo 333. Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes muebles o inmuebles.

División de los bienes en España.

Artículo 334. Son bienes inmuebles: 1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridas al suelo. 2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble. 3.º Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto. 4.º Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo. 5.º Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma. 6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente. 7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse. 8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas. 9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa. 10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles

División de los bienes en España.

Artículo 335. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.

División de los bienes en México.

- Artículo 750. Son bienes inmuebles: I. El suelo y las construcciones adheridas a él; II. Las plantas y árboles, mientras estuvieren unidos a la tierra, y los frutos pendientes de los mismos árboles y plantas mientras no sean separados de ellos por cosechas o cortes regulares; III. Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de modo que no pueda separarse sin deterioro del mismo inmueble o del objeto a él adherido; IV. Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de ornamentación, colocados en edificios o heredados por el dueño del inmueble, en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fondo; V. Los palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca y formando parte de ella de un modo permanente; VI. Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca, directa y exclusivamente, a la industria o explotación de la misma; VII. Los abonos destinados al cultivo de una heredad, que estén en las tierras donde hayan de utilizarse, y las semillas necesarias para el cultivo de la finca; VIII. Los aparatos eléctricos y accesorios adheridos al suelo o a los edificios por el dueño de éstos, salvo convenio en contrario; IX. Los manantiales, estanques, aljibes y corrientes de agua, así como los acueductos y las cañerías de cualquiera especie que sirvan para conducir los líquidos o gases a una finca o para extraerlos de ella; X. Los animales que formen el pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; así como las bestias de trabajo indispensables en el cultivo de la finca, mientras están destinadas a ese objeto; XI. Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; XII. Los derechos reales sobre inmuebles; XIII. Las líneas telefónicas y telegráficas y las estaciones radiotelegráficas fijas

División de los bienes en México.

- Artículo 753. Son muebles por su naturaleza, los cuerpos que pueden trasladarse de un lugar a otro, ya se muevan por sí mismos, ya por efecto de una fuerza exterior.
- Artículo 759. En general, son bienes muebles, todos los demás no considerados por la ley como inmuebles.

División de los bienes en Argentina.

- ARTICULO 225.- Inmuebles por su naturaleza. Son inmuebles por su naturaleza el suelo, las cosas incorporadas a él de una manera orgánica y las que se encuentran bajo el suelo sin el hecho del hombre.
- ARTICULO 226.- Inmuebles por accesión. Son inmuebles por accesión las cosas muebles que se encuentran inmovilizadas por su adhesión física al suelo, con carácter perdurable. En este caso, los muebles forman un todo con el inmueble y no pueden ser objeto de un derecho separado sin la voluntad del propietario. No se consideran inmuebles por accesión las cosas afectadas a la explotación del inmueble o a la actividad del propietario.

División de los bienes en Argentina.

ARTICULO 227.- Cosas muebles. Son cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa.

LA DIVISIÓN DE LOS BIENES EN CHILE.

1) Base de la clasificación:

- Equiparación (Gleichsetzung) de bien y cosa y división de las cosas en:
 - a) Corporales.
 - b) Incorporales.
 - Subdivisión de las cosas corporales en muebles e inmuebles.
 - Subdivisión de las cosas incorporales en muebles e inmuebles.
- ## 2) Origen histórico de la clasificación.

Cosas en el Código civil chileno.

- Art. 565. Los bienes consisten en cosas corporales o incorporales. Corporales son las que tienen un ser real y pueden ser percibidas por los sentidos, como una casa, un libro. Incorporales las que consisten en meros derechos, como los créditos (Forderungen), y las servidumbres activas.
- Art. 566. Las cosas corporales se dividen en muebles e inmuebles.

Cosas en el Código civil chileno.

Art. 567. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas, como los animales (que por eso se llaman semovientes (Viehbestand)), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas (unbeseelt)...

Art. 568. Inmuebles o fincas o bienes raíces son las cosas que no pueden transportarse de un lugar a otro; como las tierras y minas (Bergbau, Grube), y las que adhieren permanentemente a ellas, como los edificios, los árboles...

Cosas en el Código civil chileno.

- Art. 576. Las cosas incorporales son derechos reales o personales.
- Art. 577. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a (ungeachtet) determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

Cosas en el Código civil chileno.

- Art. 578. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas, que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista (Darlehensgeber) contra su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.
- Art. 580. Los derechos y acciones se reputan bienes muebles o inmuebles, según lo sea la cosa en que han de ejercerse, o que se debe. Así el derecho de usufructo sobre un inmueble, es inmueble. Así la acción del comprador para que se le entregue la finca comprada, es inmueble; y la acción del que ha prestado dinero, para que se le pague, es mueble.

Orígenes de la clasificación de los bienes del Código civil chileno.

- G. 2, 12: Quaedam praetera res corporales sunt, quaedam incorporales (Las cosas, además, son corporales e incorporales).
- G. 2,13: <Corporales> hae, quae tangi possunt, velut fundus homo vestis aurum argentum et denique aliae res innumerabiles (Las cosas corporales son las que se pueden tocar, como en fundo, un esclavo, un vestido, el oro, la plata y otras cosas innumerables).
- G. 2,14: Incorporales *sunt*, quae tangi non possunt, qualia sunt ea <in> iure consistunt, sicut hereditas usufructus obligationes quoquo modo contractae... (Las cosas incorporales son las que no se puede tocar, pues consisten en un derecho, como la herencia, el usufructo, las obligaciones, de cualquier modo que se han contraído).

- I. 2.2: Quaedam praetera res incorporales sunt, quaedam incorporales.
 1. Corporales hae sunt, quae sui natura tangi possunt: veluti fundus homo vestis aurum argentum et denique alie res innumerabiles
 2. Incorporales autem sunt, que tangi non possunt. qualia sunt ea, quae in iure consistunt: sicut hereditas, usus fructus, obligationes quoquo modo contractae...

§ § 285, 291, 292 ABGB.

- § 285 Alles, was von der Person unterschieden ist, und zum Gebrauche der Menschen dient, wird im rechtlichen Sinne eine Sache genannt.
- § 291: Die Sachen werden nach dem Unterschiede ihrer Beschaffenheit eingetheilt: in körperliche und unkörperliche; in bewegliche und unbewegliche; in verbrauchbare und unverbrauchbare; in schätzbare und unschätzbare.
- § 292: Körperliche Sachen sind diejenigen, welche in die Sinne fallen; sonst heißen sie unkörperliche; z. B. das Recht zu jagen, zu fischen und alle andere Rechte.

Posesión: Vocabulario.

- La posesión: der Besitz.
- La tenencia: die Innehabung.
- Posesión de buena fe: gutgläubiger/redlicher Besitz.
- Posesión de mala fe: unredlicher/bössgläubiger Besitz.
- La ocupación: Besitzergreifung.
- Estar sujeto a: unterstehen, unterworfen sein.
- El abandono: Aufgabe/ Verlassung.
- La cesión: die Übertragung.
- A título oneroso: entgeltlich.
- A título gratuito: unentgeltlich.
- Resolución judicial: gerichtlicher Entscheid.
- El despojo: Entzug/fremde Eigenmacht.
- Despojar: entziehen.
- La reivindicación: Vindikationsklage.
- La expropiación: die Enteignung.
- La Usucapión: die Ersitzung.

La posesión (Besitz) en derecho civil español, chileno, mexicano y argentino.

- Formas de la posesión.
- Adquisición y pérdida de la posesión.
- Protección de la posesión.

Elementos comunes en las formas de posesión de los derechos civiles español, chileno, mexicano y argentino

- Animus domini como criterio de distinción entre diferentes tipos de posesión o entre la posesión y fenómenos jurídicos similares.
- Existencia de formas de posesión comunes a todos esos derechos.
- Regulación de medios de protección procesal de la posesión.

Posesión en España.

- Distinción entre posesión natural y civil.
- Importancia de la distinción entre posesión natural y civil.
- Formas adicionales de posesión:
 - a) Posesión ejercida por propia mano (eigenhändige Besitzausübung) o por medio de otro.
 - b) Posesión ejercida en concepto de dueño (Eigenbesitz) y en concepto de tenedor (Fremdbesitz).
 - c) Posesión de buena fe (redlicher/gutgläubiger Besitz) y de mala fe (unredlicher/bösgläubiger Besitz).

Posesión en España.

- Adquisición de la posesión: Artículo 438. La posesión se adquiere por la ocupación (Besitzergreifung) material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidas para adquirir tal derecho.
- Pérdida de la posesión: Artículo 460. El poseedor puede perder su posesión: 1.º Por abandono (Aufgabe/Verlassung) de la cosa. 2.º Por cesión (Übertragung) hecha a otro por título oneroso (entgeltlich) o gratuito (unentgeltlich). 3.º Por destrucción (Zerstörung) o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio (Eintritt eines Veräußerungsverbots). 4.º Por la posesión de otro, aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado más de un año.

Posesión en España.

Artículo 446. Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que las leyes de procedimiento establecen.

Posesión en México.

- Distinción entre posesión originaria y derivada: equivale al mittelbarer y unmittelbarer Besitz del §868 BGB.
- Formas adicionales de posesión:
 - a) Posesión ejercida por propia mano (eigenhändige Besitzausübung) o por medio de otro.
 - b) Posesión de buena fe (redlicher/gutgläubiger Besitz) y de mala fe (unredlicher/bösgläubiger Besitz).
 - c) Posesión pacífica y pública.

Posesión en México.

- Pérdida de la posesión: Artículo 828. La posesión se pierde: I. Por abandono; II. Por cesión (Übertragung) a título oneroso (entgeltlich) o gratuito (unentgeltlich); III. Por la destrucción o pérdida de la cosa o por quedar ésta fuera del comercio; IV. Por resolución judicial (gerichtlicher Entscheid); V. Por despojo, si la posesión del despojado dura más de un año; VI. Por reivindicación (Vindikationsklage) del propietario; VII. Por expropiación (Enteignung) por causa de utilidad pública (wegen gemeinnütziger Gründe).

Posesión en México.

- Protección de la posesión: Artículo 803. Todo poseedor debe ser mantenido o restituido en la posesión contra aquellos que no tengan mejor derecho para poseer...

Posesión en Chile.

- Distinción entre posesión y mera tenencia.
- Importancia de la distinción.
- Formas adicionales de posesión:
 - a) Posesión ejercida por propia mano (eigenhändige Besitzausübung) o por medio de otro.
 - b) Posesión de buena fe (redlicher/gutgläubiger Besitz) y de mala fe (unredlicher/bösgläubiger Besitz).
 - c) Posesión regular e irregular.
 - d) Posesiones viciosas: posesión violenta y clandestina.

Posesión en Chile.

- Pérdida de la posesión: Art. 726. Se deja de poseer una cosa desde que otro se apodera de ella con ánimo de hacerla suya; menos en los casos que las leyes expresamente exceptúan.

Posesión en Chile.

- Protección de la posesión:
- Art. 916. Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.
- Art. 921. El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe (turbar: stören) o embarace (hemmen, hindern) su posesión o se le despoje (wegnehmen, entziehen) de ella, que se le indemnice del daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme.
- Art. 926. El que injustamente ha sido privado de la posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya, con indemnización de perjuicios.

Posesión en Argentina.

- Distinción entre posesión y mera tenencia.
- Importancia de la distinción.
- Formas adicionales de posesión:
 - a) Posesión ejercida por propia mano. (eigenhändige Besitzausübung) o por medio de otro.
 - b) Posesión de buena fe (redlicher/gutgläubiger Besitz) y de mala fe (unredlicher/bösgläubiger Besitz).
 - c) Posesión viciosa.

Posesión en Argentina.

- Adquisición y pérdida de la posesión:

ARTICULO 1923.- Modos de adquisición. Las relaciones de poder se adquieren por la tradición...

ARTICULO 1931.- Extinción. La posesión y la tenencia se extinguen cuando se pierde el poder de hecho sobre la cosa. En particular, hay extinción cuando: a) se extingue la cosa; b) otro priva al sujeto de la cosa; c) el sujeto se encuentra en la imposibilidad física perdurable de ejercer la posesión o la tenencia; d) desaparece la probabilidad razonable de hallar la cosa perdida; e) el sujeto hace abandono expreso y voluntario de la cosa.

Posesión en Argentina.

- Protección de la posesión:
- **ARTICULO 2241.- Acción de despojo. Corresponde la acción de despojo para recuperar la tenencia o la posesión a todo tenedor o poseedor sobre una cosa...** contra el despojante, sus herederos y sucesores particulares de mala fe...
- **ARTICULO 2242.- Acción de mantener la tenencia o la posesión.** Corresponde la acción de mantener la tenencia o la posesión a todo tenedor o poseedor sobre una cosa o una universalidad de hecho ... contra quien lo turba en todo o en parte del objeto...

- *Wolff H. J.*, Prozessrechtliches und Materieilrechtliches Denken in Rechtsgeschichtlicher Beleuchtung, in: L'Europa e il Diritto Romano Studi in Memoria di Paolo Koschaker Bd. 2, Milano 1954.
- *Kaufmann H.*, Zur Geschichte des aktionenrechtlichen Denkens, in: JZ 1964, 482-489.
- *Boor H. O. d.*, Der Begriff der actio im deutschen und italienischen Prozeßrecht, in: Festschrift für Gustav Bohemer, Bonn 1954.
- *Schmidt J.*, „Actio“. „Anspruch“. „Forderung“, in: Martinek M./Schmidt J. Walde E. (Hrsg.), Festschrift für Günther Jahr zum siebzigsten Geburtstag, Tübingen 1993.
- *Wieacker F.*, Privatrechtsgeschichte der Neuzeit unter besonderen Berücksichtigung der deutschen Entwicklung, Göttingen 1952.

La propiedad (Eigentum) en derecho civil español, chileno, mexicano y argentino.

- Transmisión de la propiedad en España, Chile, México y Argentina.
- Adquisición de bienes inmuebles en España, Chile, México y Argentina.
- Protección de la propiedad en España, Chile, México y Argentina.

La propiedad: Vocabulario.

- Transmisión de la propiedad: Eigentumsübertragung.
- Enajenación: die Veräußerung.
- Título: Rechtsgrund, Erwerbsgrund.
- Modo: Erwerbsart.
- Acto jurídico: Rechtsgeschäft.
- Valer: gelten.
- Válido: gültig.
- Nulo: nichtig.
- Nulidad: Nichtigkeit.
- Dolo: Vorsatz, Arglist.
- La jurisprudencia: Die Rechtsprechung.
- Carta de porte, conocimiento: Frachtbrief.

Transmisión de la propiedad en España, Chile y Argentina.

- Vigencia de un principio de separación en materia de transferencia de la propiedad:
 - a) Distinción entre título y modo.
 - Carácter causal de la transferencia de la propiedad.
 - Formas de la tradición.

“El Derecho español está fundado en la teoría del título y el modo. La Base 20 de la Ley de Bases de 1888 decía :<<Los contratos, como fuente de las obligaciones, serán considerados como meros títulos de adquirir en cuanto tengan por objeto la traslación del dominio o de cualquier otro derecho a él semejante>>. El artículo 609 del Código civil, siguiendo el mandato de la Ley de Bases, hemos visto que habla de una adquisición y transmisión del dominio y demás derechos reales) sobre los bienes <<por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición>>. Enlaza así nuestro Código con el Derecho histórico español, abandonando la idea clave en esta materia del Proyecto de 1851, que aceptó el sistema francés de la adquisición y transmisión por el mero consentimiento. Que nuestro Derecho tradicional era el que resplandece en el Código lo prueba la Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria de 1861, que expresa <<Nuestra leyes, siguiendo las romanas, adoptaron la diferencia entre el título y el modo de adquirir y establecieron que el título sólo produjera acción personal, pero que la propiedad y los demás derechos en la cosa, y, por tanto, las acciones reales que se dan para reivindicarlos, sólo nacieran con la tradición>>.

La jurisprudencia, acorde con esta línea, declara reiteradamente que el Código civil, al aludir a <<ciertos contratos>> a los que se les aplica el requisito de la tradición para la adquisición del dominio y derechos reales, se refiere a los traslativos de dominio (compraventa, permuta, etc.)”. Estos contratos son el *título* que al ser completado con la *traditio* produce la adquisición. Exige también que esa *traditio* o entrega vaya acompañada de estos requisitos: preexistencia del dominio o posesión (a título de dueño) en el *tradens* , y la intención de las partes de adquirir y transmitir respectivamente... Nuestro sistema, de acuerdo con esas premisas, se nos presenta sumamente causalizado, ya que la *traditio* por sí sola es insuficiente para adquirir el dominio o derecho real; ha de apoyarse en un título hábil al efecto: Díez Picazo L. Guillón A., Sistema de Derecho Civil, 6. Aufl., 3. Bd., 1997, S. 66.

“”Llegamos á la otra parte del dominio que ofrecimos observar. Se pregunta pues, de cuántos modos se adquiere el dominio? Veremos 1 . qué es modo de adquirir; 2. de cuántas maneras; y 3 .cuántos son los modos del Derecho de gentes.

En cuanto á la primera pregunta, se ha de procurar ante todo no confundir *el título* y el *modo de adquirir*, porque distan tanto como el cielo de la tierra. Todo dominio tiene dos causas; una *próxima*, por la cual inmediatamente se consigue el dominio; y otra *remota*, por la cual, y mediando la cual, se hace uno dueño. Por ejemplo si compro una cosa á su dueño, y este me la entrega, me hago señor de ella: la tradición es la causa próxima del dominio, y la compra la causa remota. Haciendo ya la aplicación de este principio, la *causa próxima* del dominio se llama *modo de adquirir*; la *causa remota* se llama *título*. También se diferencian en el efecto: 1. por el título solamente se consigue el derecho *ad rem*; por el modo de adquirir, el derecho *in re*. 2. Por el título me dirijo contra la persona que contrató conmigo; por el modo de adquirir reclamo la cosa contra cualquier poseedor”:

Heineccio J. G., Recitaciones del Derecho Civil según el orden de la Instituta, spanische Übersetzung von Vicente Salvá, 2. Aufl., 2. Bd., Paris, 1847, S. 27-28.

“Um das Eigenthum einer Sache zu erlangen, muss der, welcher dasselbe erwerben will, in der Regel durch Uebergabe oder einseitige Ergreifung in den Besitz derselben gekommen seyn, ein Satz, welcher nur wenige Ausnahmen leidet, in welchen Fällen man den Erwerb *transitus legalis* nennt. Sehr oft ist diese Ergreifung der Sache, in der Absicht, sich dieselbe zueignen zu wollen, allein hinreichend; in manchen Fällen aber, wenn das Eigenthum von einer Person auf die andere übergehen soll, verlangen die Gesetze, dass dem, die Uebertragung bewirkenden äussern Zeichen ein Geschäft vorhergehe, wodurch es möglich werde, dass die Erlangung des Besitzes den Erwerb des Eigenthums bewirke. Das Letzte nennt man jetzt *titulus*, den, die Erwerbung des Eigenthums hingegen vollendenden Thatumstand *modus acquirendi*:

*Thibaut A.F.J., System des Pandekten-Rechts, 7. Aufl, 2. Bd., Jena, 1828,
§590, S. 32-33.*

Principio de separación en el Código civil español.

Artículo 609

La propiedad se adquiere por la ocupación. La propiedad y los demás derechos sobre los bienes se adquieren y transmiten por la ley, por donación, por sucesión testada e intestada, y por consecuencia de ciertos contratos mediante la tradición.

Pueden también adquirirse por medio de la prescripción.

Principio de separación en el Código civil chileno.

Art. 588. Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte, y la prescripción. De la adquisición de dominio por estos dos últimos medios se tratará en el Libro De la sucesión por causa de muerte, y al fin de este Código

Principio causal en el Código civil chileno.

Art. 675. Para que valga la tradición se requiere un título translaticio de dominio, como el de venta, permuta, donación, etc.

Se requiere además que el título sea válido respecto de la persona a quien se confiere...

Principio de separación en Argentina.

- ARTICULO 750.- Tradición. El acreedor no adquiere ningún derecho real sobre la cosa antes de la tradición, excepto disposición legal en contrario.
- ARTICULO 1892.- Título y modos suficientes. La adquisición derivada por actos entre vivos de un derecho real requiere la concurrencia de título y modo suficientes. Se entiende por título suficiente el acto jurídico revestido de las formas establecidas por la ley, que tiene por finalidad transmitir o constituir el derecho real. La tradición posesoria es modo suficiente para transmitir o constituir derechos reales que se ejercen por la posesión...

Algunas formas de la tradición.

- En España:
 - Entrega de la posesión de la cosa.
 - Entrega de la Escritura pública de venta.
 - Entrega de las llaves del sitio donde está guardado el mueble. bien
 - Por el solo acuerdo de las partes.
- En Chile:
 - Entrega de la posesión de la cosa.
 - Mostrarle la cosa al adquirente.
 - Entrega de las llaves del sitio donde está guardado el bien mueble.
 - Por la entrega más el REGISTRO del contrato en caso de bienes inmuebles.
- En Argentina:
 - Entrega material.
 - Entrega de conocimientos, cartas de porte (Frachtbriefe), facturas sobre bienes muebles.

Transferencia de la propiedad en México.

- Vigencia de un principio unitario y de transmisión consensual de la propiedad:

Artículo 2014.- En las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se verifica entre los contratantes, por mero efecto del contrato, sin dependencia de tradición ya sea natural, ya sea simbólica; debiendo tenerse en cuenta las disposiciones relativas del Registro Público.

Venta de cosa ajena en México.

Artículo 2269. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

Artículo 2270. La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe...

Venta de cosa ajena en Chile.

Art. 1815. La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.

Venta de cosa ajena en Argentina.

ARTICULO 1132.- Cosa ajena. La venta de la cosa total o parcialmente ajena es válida, en los términos del artículo 1008. El vendedor se obliga a transmitir o hacer transmitir su dominio al comprador.

Adquisición de bienes inmuebles: Vocabulrio.

- Contrato de compraventa: Kaufvertrag.
- Promesa/precontrato de compraventa: Vorvertrag/ Verkaufsversprechen.
- Opción de compra: Kaufoptionsvertrag.
- Arras: Anzahlungsvertrag.
- Arras confirmatorias: bestätigende Anzahlung.
- Arras confirmatorias penales o penales: Anzahlung als Vertragsstrafe.
- Arras penitenciales: Anzahlung als strafähnliche Vertragsstrafe.
- Ineficacia del negocio/contrato: Unwirksamkeit des Rechtsgeschäftes/Vertrages.
- Convalidar: Bestätigen.
- Registrable: eintragungsfähig.

Adquisición de bienes inmuebles en España, Chile, México y Argentina.

- CONTRATO DE COMPRAVENTA:

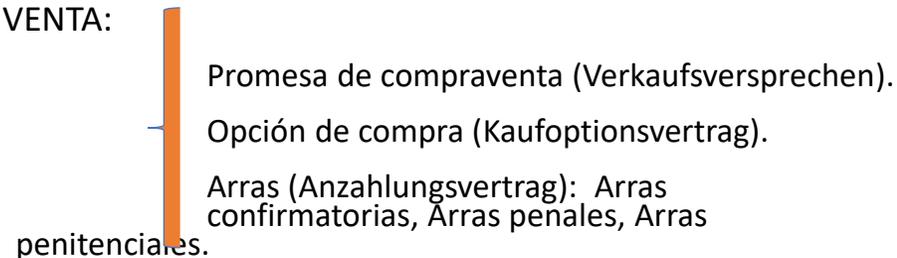
a) Forma del contrato



b) Consecuencias del no respeto de la forma: -Chile Argentina, México.



- PREPARACIÓN DEL CONTRATO DE VENTA:



Registro de la Propiedad.

- Carácter declarativo del Registro inmobiliario en España, México y Argentina:
 - Consecuencias del carácter declarativo frente a terceros.
 - Consecuencias frente a adquirentes múltiples de la misma cosa.
- Carácter constitutivo del Registro en Chile.

Artículos 32 y 33 de la ley Hipotecaria española.

Artículo 32. Los títulos de dominio o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero.

Artículo 33. La inscripción no convalida (bestätigen) los actos o contratos que sean nulos (nichtig) con arreglo (gemäß) a las leyes.

Prelación de adquirentes de la cosa en España.

Artículo 1473. Si una misma cosa se hubiese vendido a diferentes compradores, la propiedad se transferirá a la persona que **primero haya tomado posesión** de ella con buena fe, **si fuere mueble**. Si fuere **inmueble**, la propiedad pertenecerá al adquirente que antes la haya **inscrito en el Registro**. Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad a quien de buena fe sea **primero en la posesión**; y, faltando ésta, a quien presente **título de fecha más antigua**, siempre que haya buena fe.

Artículos 3007 y 3008 del Código civil federal.

Artículo 3007.- Los documentos que conforme a las Leyes sean registrables (eintragungsfähig) y no se registren, sólo producirán efectos entre las partes y no en perjuicio de tercero.

Artículo 3008.- La inscripción (Eintragung) de los actos o contratos en el Registro Público tiene efectos declarativos, por lo tanto no convalida (bestätigen) los actos o contratos que sean nulos (nichtig) con arreglo a las leyes, ni protege los derechos inscritos cuya causa de nulidad resulte claramente del mismo registro.

Prelación de adquirentes de la cosa en México.

Artículo 2264. Si una misma cosa fuere vendida por el mismo vendedor a diversas personas, se observará lo siguiente:

Artículo 2265. Si la cosa vendida fuere **mueble**, prevalecerá (überwiegen) la **venta primera en fecha**; si no fuere posible verificar la prioridad de ésta, prevalecerá la hecha al que se halle en **posesión de la cosa**.

Artículo 2266. Si la cosa vendida fuere **inmueble**, prevalecerá la **venta que primero se haya registrado**; y si ninguna lo ha sido, se observará lo dispuesto en el artículo anterior.

Prelación de adquirentes de la cosa en Argentina.

ARTICULO 756.- Concurrencia de varios acreedores. Bienes inmuebles. Si varios acreedores reclaman (verlangen) la misma cosa inmueble prometida por el deudor, son todos de buena fe y a título oneroso (entgeltlich), tiene mejor derecho: a) el que tiene **emplazamiento registral (Eintragung) y tradición**; b) el que ha **recibido la tradición**; c) el que tiene **emplazamiento registral precedente (vorhergehend)**; d) en los demás supuestos, el que tiene **título de fecha cierta anterior**.

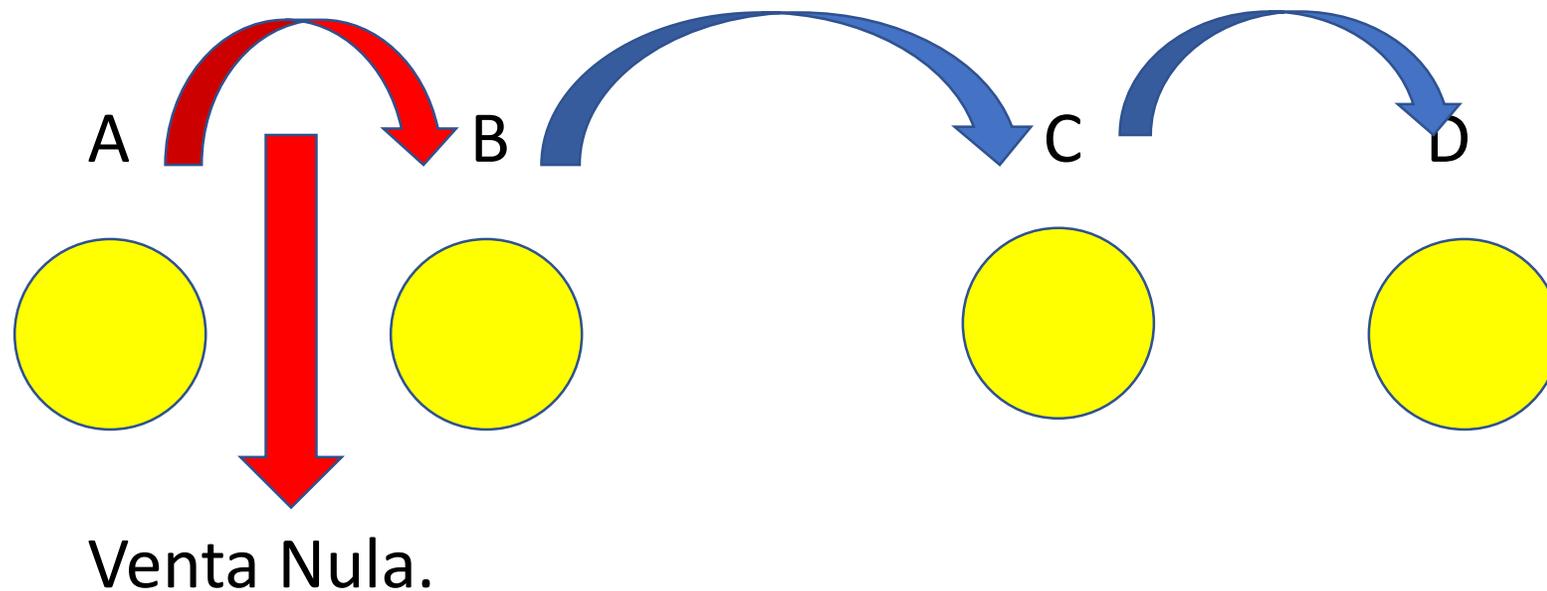
Protección de la propiedad en España, Chile, México y Argentina (Eigentumsschutz).

- Tanto España y México, como Chile y Argentina protegen al propietario mediante la acción reivindicatoria (Vindikationsklage).
- En España y México la acción no se regula en detalle en los Códigos civiles.
- Los códigos civiles chileno y argentino regulan de manera detallada la acción reivindicatoria:
 - a) Chile: Artículos 889 a 915 C.C.
 - b) Argentina: Artículos 2252 a 2261 C.C.C.N.

Adquisición de buena fe de bienes raíces: Vocabulario.

- Adquisición de buena fe de bienes raíces: gutgläubiger Erwerb von Grundeigentum.
- Inscripción en el registro (inmobiliario): Eintragung ins Grundbuch.
- Eficacia: Wirksamkeit.
- Fe pública: öffentlicher Glaube.
- Anular: aufheben.
- Resolver: auflösen.
- Enriquecimiento injustificado: ungerechtfertigte Bereicherung.
- Reembolsar: rückerstatten.
- Inavaliar: für ungültig/nichtig erklären.

Adquisición de buena fe de bienes raíces
(gutgläubiger Erwerb von Grundeigentum) y de
bienes muebles.



Adquisición de buena fe de bienes raíces (gutgläubiger Erwerb von Grundeigentum) y de bienes muebles.

- España, México y Argentina:
 - En los 3 países se regula en términos generales un mismo supuesto de adquisición de buena fe de la propiedad sobre bienes raíces.
 - En los 3 países se regulan supuestos de protección para el adquirente de buena fe de la propiedad sobre bienes muebles.
- Chile:
 - Inexistencia de supuestos de adquisición de buena fe de bienes raíces.
 - Existencia de un supuesto de protección del tercero de buena fe poseedor de bienes muebles.

Adquisición de buena fe de bienes raíces en España.

“La eficacia de la inscripción tiene su máximo exponente en el principio de la fe pública registral. Su formulación puede hacerse de una manera muy simple: el Registro protege a toda aquella persona que confía en los datos que publica relativos al dominio o derechos reales. Con una fórmula más amplia, diríamos que protege a quien confía en los derechos que publica”: Díez Picazo L. Guillón A., Sistema de Derecho Civil, 6. Aufl., 3. Bd., 1997, S. 333.

“Cumplidos los presupuestos contenidos en la norma, el tercero adquirente será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule (aufheben) o resuelva (auflösen) el derecho del otorgante por causas que no consten en el mismo registro: Díez Picazo L. Guillón A., Sistema de Derecho Civil, 6. Aufl., 3. Bd., 1997, S. 335-336.

“El mantenimiento de la adquisición en favor del tercero protegido origina una evidente adquisición a *non domino*, permitida por la ley en aras de la fe pública registral. Si se tratase de una adquisición de un *verus dominus* pero con dominio revocable (widerrufbar), resoluble o rescindible (aufhebbar), por causas que no consten en el Registro, el tercero sería inmune a las acciones dirigidas a la ineficacia del acto de disposición del transmitente y, por consiguiente, de su propia adquisición, pero se podrán ejercitar entre las partes las acciones personales pertinentes. Estas acciones pueden ser indemnizatorias o fundadas en el enriquecimiento injustificado”: Díez Picazo L. Guillón A., Sistema de Derecho Civil, 6. Aufl., 3. Bd., 1997, S. 336.

Adquisición de buena fe de bienes raíces en España.

Artículo 606 C.C: Los títulos de dominio, o de otros derechos reales sobre bienes inmuebles, que no estén debidamente inscritos o anotados en el Registro de la Propiedad, no perjudican a tercero.

Artículo 34 de la ley Hipotecaria.

Artículo 34. El tercero que de buena fe adquiriera a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparezca con facultades para transmitirlo, **será mantenido en su adquisición, una vez que haya inscrito su derecho, aunque después se anule o resuelva el del otorgante** por virtud de causas que no consten en el mismo Registro.

La buena fe del tercero se presume siempre mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro.

Los adquirentes a título gratuito no gozarán de más protección registral que la que tuviere su causante o transferente.

Protección del adquirente de buena fe de bienes muebles en España.

Artículo 464. La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente podrá reivindicarla de quien la posea. Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en venta pública, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella...

Adquisición de buena fe de bienes inmuebles en México.

... de acuerdo con nuestra legislación civil, las inscripciones registrales, son declarativas, esto es, son forma de publicidad, en tanto que dan a conocer a terceros, la existencia de los derechos reales nacidos fuera del Registro. Lo anterior está previsto en el artículo 3008 del Código Civil que dice que la inscripción de los actos o contratos en el Registro Público de la Propiedad, sigue al sistema francés, el cual tiene, entre otras, las siguientes características: 1. La propiedad y los derechos reales sobre inmuebles se adquieren por el consentimiento entre las partes. (Artículos 1796, 2014, 2248, 2249 y 2322). 2. Las inscripciones registrales son declarativas: publicitan los derechos que han nacido fuera del Registro. (Artículo 3008). 3. La nulidad del título puede provocar la nulidad de la inscripción (Artículo 3067). 4. La inscripción solo produce un efecto negativo, los actos jurídicos no inscritos no son oponibles ante terceros (Artículo 3008). 5. Pueden existir dos propietarios sobre un mismo inmueble, el adquirente que no ha inscrito su título, y el enajenante que continúa con la propiedad registral: López Hernández Eutiquio, El Principio de Fe Pública Registral ante la Inscripción de Documentos Apócrifos in: Revista Mexicana de Derecho, N. 10, 2008, S. 204 (206-207).

Artículo 2269. Ninguno puede vender sino lo que es de su propiedad.

Artículo 2270. La venta de cosa ajena es nula, y el vendedor es responsable de los daños y perjuicios si procede con dolo o mala fe; debiendo tenerse en cuenta lo que se dispone en el título relativo al Registro Público para los adquirentes de buena fe.

Artículo 2242. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble, por una persona que ha llegado a ser propietario de él en virtud del acto anulado, quedan sin ningún valor y pueden ser reclamados directamente del poseedor actual mientras que no se cumpla la prescripción, observándose lo dispuesto para los terceros adquirentes de buena fe.

Adquisición de buena fe de bienes inmuebles en México.

Artículo 2322. La venta de bienes raíces no producirá efectos contra tercero sino después de registrada en los términos prescritos en este Código.

Adquisición de buena fe de bienes inmuebles en México.

Artículo 3009.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los actos o contratos que se otorguen o celebren por personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello, no se invalidarán en perjuicio de tercero de buena fe una vez inscritos, aunque después se anule o resuelva el derecho de su otorgante o de titulares anteriores en virtud de título no inscrito aún siendo válido o por causas que no resulten claramente del mismo Registro... En cuanto a adquirentes a título gratuito, gozarán de la misma protección registral que la que tuviere su causante o transferente. La buena fe se presume siempre; quien alegue lo contrario tiene la carga de la prueba.

Artículo 3010.- El derecho registrado se presume que existe y que pertenece a su titular en la forma expresada en el asiento respectivo. Se presume también que el titular de una inscripción de dominio o de posesión, tiene la posesión del inmueble inscrito...

Protección del adquirente de buena fe de bienes muebles en México.

Artículo 799. El poseedor de una cosa mueble perdida o robada no podrá recuperarla de un tercero de buena fe que la haya adquirido en almoneda (Versteigerung) o de un comerciante que en mercado público se dedique a la venta de objetos de la misma especie, sin reembolsar al poseedor el precio que hubiere pagado por la cosa. El recuperante tiene derecho de repetir contra el vendedor.

Artículo 800. La moneda y los títulos al portador (Inhaberpapiere) no pueden ser reivindicados del adquirente de buena fe, aunque el poseedor haya sido desposeído de ellos contra su voluntad.

Adquisición de buena fe de bienes raíces y muebles registrables en Argentina.

Art. 392 C.C.C.N: Efectos respecto de terceros en cosas registrables. Todos los derechos reales o personales transmitidos a terceros sobre un inmueble o mueble registrable, por una persona que ha resultado adquirente en virtud de un acto nulo, quedan sin ningún valor, y pueden ser reclamados directamente del tercero, **excepto contra el subadquirente de derechos reales o personales de buena fe y a título oneroso.**

Adquisición de buena fe de bienes muebles no registrables en Argentina.

ARTICULO 1895.- Adquisición legal de derechos reales sobre muebles por subadquirente. La posesión de buena fe del subadquirente de cosas muebles no registrables que no sean hurtadas o perdidas es suficiente para adquirir los derechos reales principales excepto que el verdadero propietario pruebe que la adquisición fue gratuita.

Adquisición de buena fe de bienes muebles no registrables en Argentina.

ARTICULO 2260.- Alcance. La acción reivindicatoria de una cosa mueble no registrable no puede ejercerse contra el subadquirente de un derecho real de buena fe y a título oneroso excepto disposición legal en contrario; sin embargo, el reivindicante puede reclamarle todo o parte del precio insoluto...

Tratamiento del sub-adquirente de buena fe en Chile.

Art. 1689. La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores...

Art. 890. Pueden reivindicarse las cosas corporales, raíces y muebles.

Exceptúanse las cosas muebles cuyo poseedor las haya comprado en una feria, tienda, almacén, u otro establecimiento industrial en que se vendan cosas muebles de la misma clase.

Justificada esta circunstancia, no estará el poseedor obligado a restituir la cosa, si no se le reembolsa lo que haya dado por ella y lo que haya gastado en repararla y mejorarla.

Derechos reales adicionales al derecho de propiedad en Derecho civil español, mexicano y argentino.

- Usufructo → Nießbrauch (Arts. 469 y ss. C.C.E.).
- Servidumbres → Dienstbarkeiten (Arts. 530 y ss. C.C.E.).
- Derecho de superficie → Erbbaurecht.
- Derecho de uso → Nutzungsrecht.
- Derecho de habitación → Wohnrecht.

DERECHO DE SUCESSIONES (ERBRECHT): VOCABULARIO.

- Sucesión: Rechtsnachfolge.
- Sucesión por causa de muerte: Erbfolge.
- Sucesión testamentaria: gewillkürte Erbfolge.
- Testamento: Testament.
- Testador: Erblasser.
- Sucesión legítima, intestada o abintestato: gesetzliche Erbfolge.
- Heredero: Erbe.
- Herederos forzosos: Zwangserben.
- Legítima: Pflichtteil.

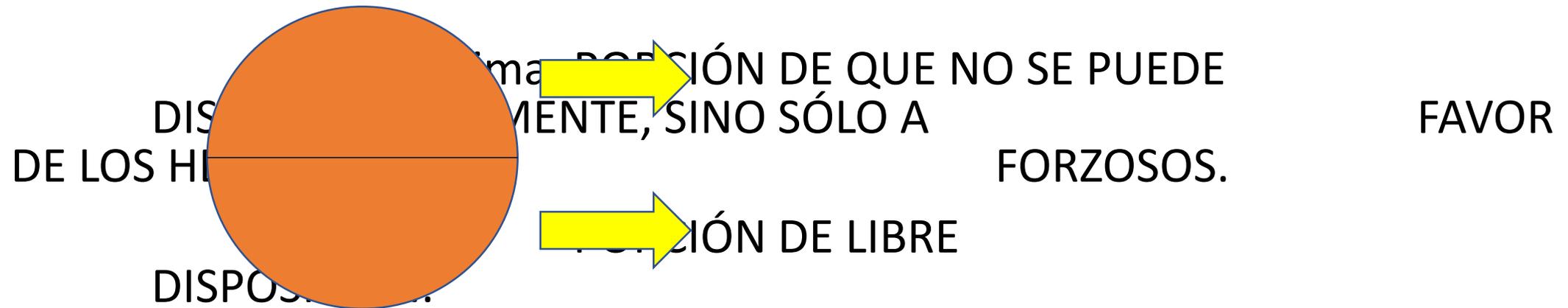
- Título universal: allgemeiner Titel.
- Título particular: besonderer Titel.
- Legado: das Vermächtnis.
- Legatario: Vermächtnisnehmer.
- Disposición por causa de muerte: Verfügung von Todes wegen.
- Desheredación o desheredamiento: Enterbung.
- Masa de la herencia o acervo sucesoral: Erbmasse.
- Contrato sucesorio: Erbvertrag.
- Testamento común: gemeinschaftliches Testament.
- Estirpe: Stamm.

DERECHO DE SUCESIONES (ERBRECHT).

- Sucesión (Erbfolge) testamentaria (gewillkürte Erbfolge):
 - Alcance (Umfang) de la autonomía privada:
 - a) ¿Libertad absoluta o limitada para disponer de los propios bienes por testamento? → ¿Herederos forzosos (Zwangserben)?
 - b) ¿Contrato sucesorio (Erbvertrag) y testamento común (gemeinschaftliches Testament)?
 - Tipos o clases de testamento.
- Sucesión intestada, abintestato o legítima (gesetzliche Erbfolge).

HEREDEROS FORZOSOS (Zwangserben).

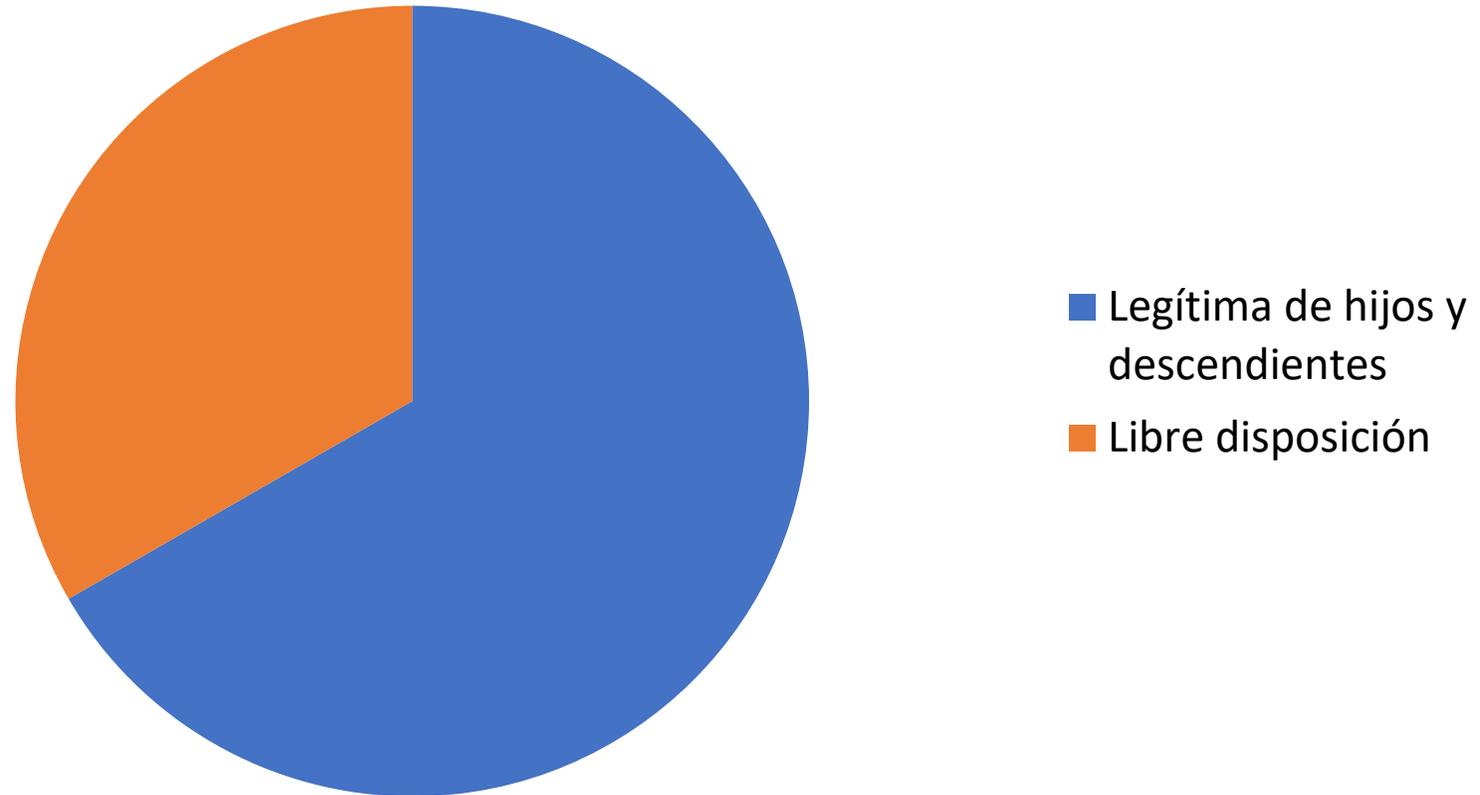
- Si A tiene descendientes, cónyuge o ascendientes:



- Si A no tiene descendientes, cónyuge, ascendientes u otros herederos forzosos → Libertad de disposición total.

ESPAÑA.

Testador con descendencia.



ESPAÑA

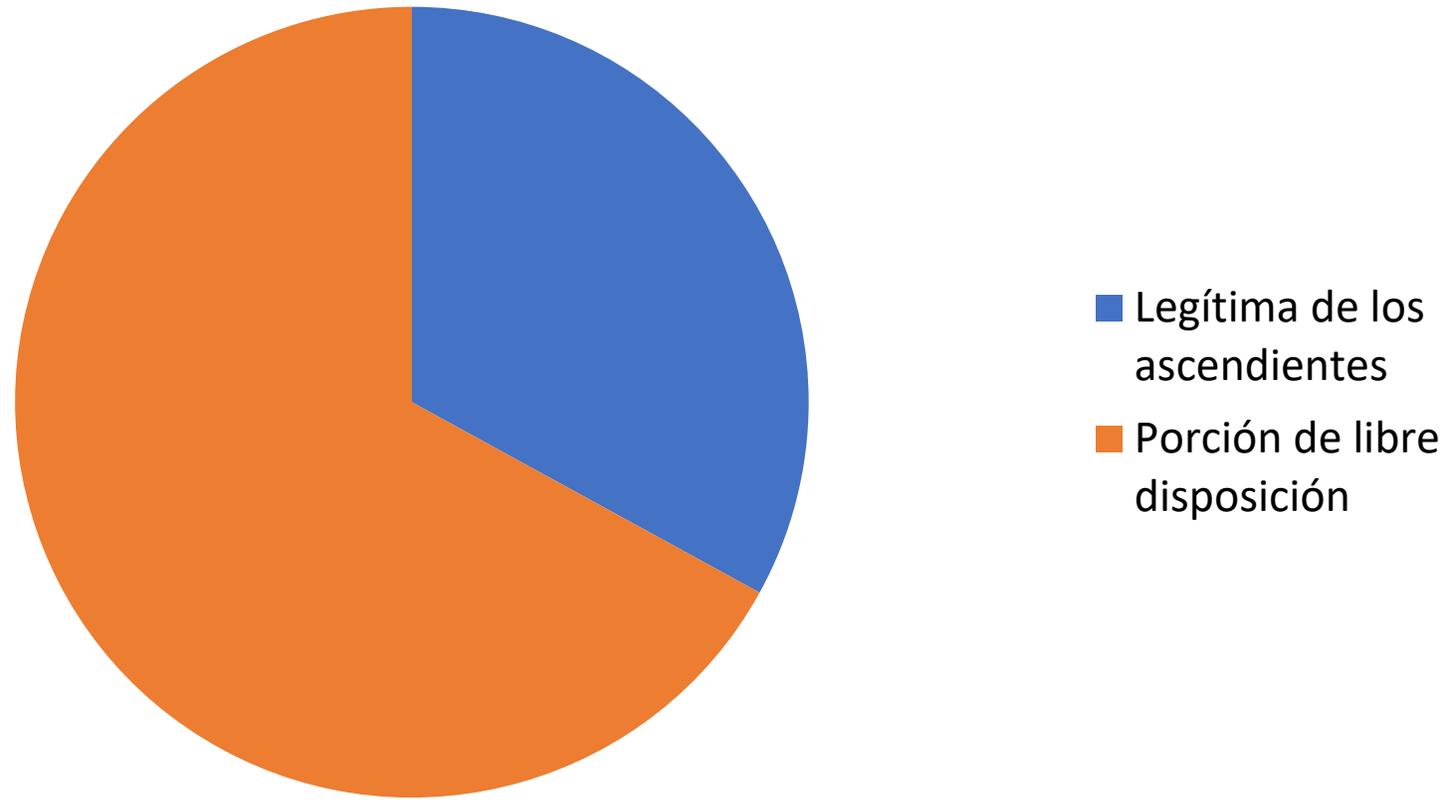
Testador soltero sin descendencia pero con ascendientes.



- Legítima de los ascendientes.
- Porción de libre disposición.

ESPAÑA.

Testador con cónyuge y ascendientes.



Artículo 763 C.C.E.: El que no tuviere herederos forzosos puede disponer por testamento de todos sus bienes o de parte de ellos en favor de cualquiera persona que tenga capacidad para adquirirlos. El que tuviere herederos forzosos sólo podrá disponer de sus bienes en la forma y con las limitaciones que se establecen en la sección quinta de este capítulo.

- Artículo 807 C.C.E.: Son herederos forzosos: 1.º Los hijos y descendientes respecto de sus padres y ascendientes. 2.º A falta de los anteriores, los padres y ascendientes respecto de sus hijos y descendientes. 3.º El viudo o viuda en la forma y medida que establece este Código.

- Artículo 808 C.C.E.: Constituyen la legítima de los hijos y descendientes las dos terceras partes del haber hereditario del padre y de la madre. Sin embargo podrán éstos disponer de una parte de las dos que forman la legítima, para aplicarla como mejora a sus hijos o descendientes...La tercera parte restante será de libre disposición.

Artículo 823 C.C.E.: El padre o la madre podrán disponer en concepto de mejora a favor de alguno o algunos de sus hijos o descendientes, ya lo sean por naturaleza ya por adopción, de una de las dos terceras partes destinadas a legítima.

- Artículo 809 C.C.E.: Constituye la legítima de los padres o ascendientes la mitad del haber hereditario de los hijos y descendientes salvo el caso en que concurrieren con el cónyuge viudo del descendiente causante, en cuyo supuesto será de una tercera parte de la herencia.

DERECHOS SUCESORIOS DEL CÓNYUGE VIUDO EN ESPAÑA.

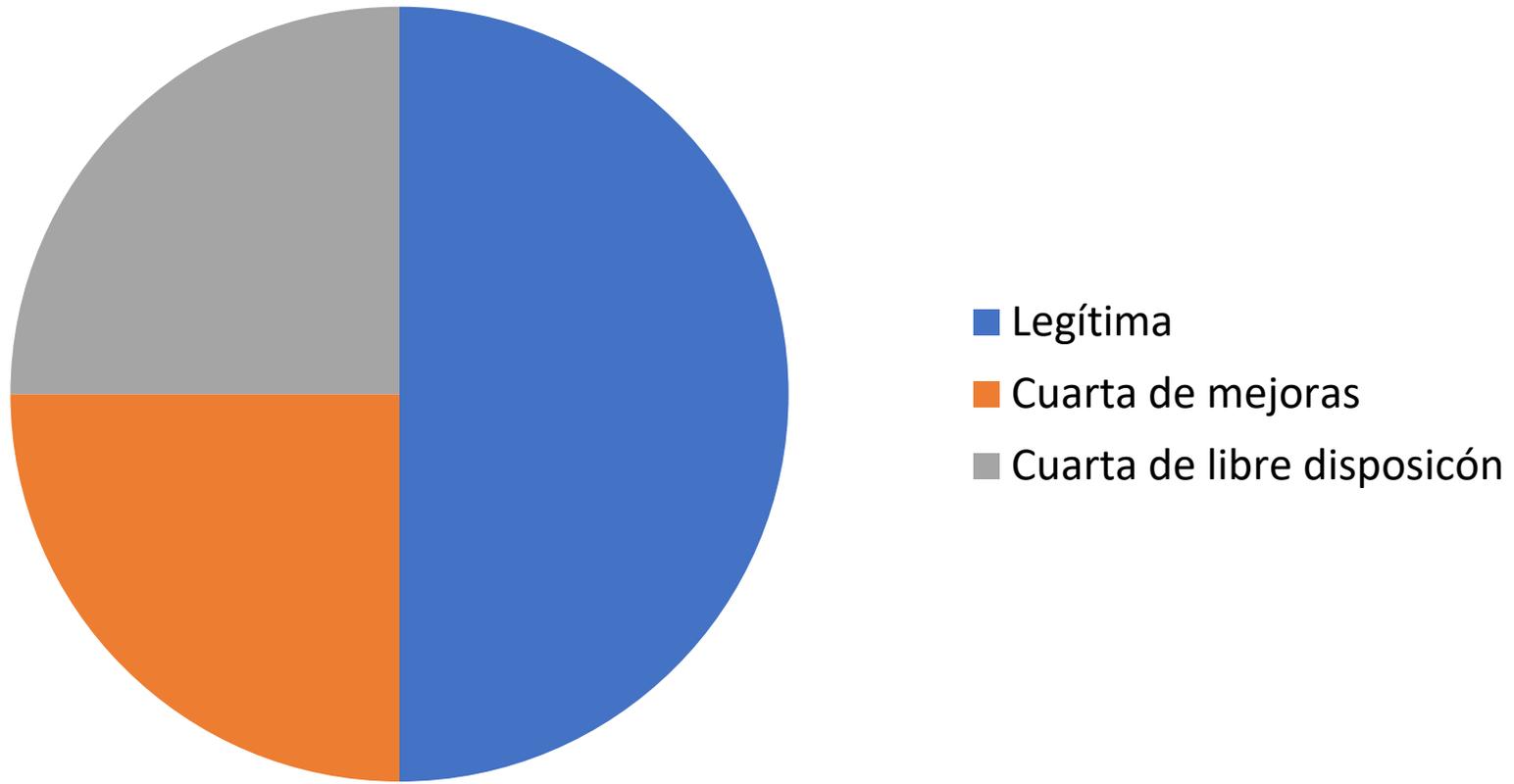
Artículo 834 C.C.E.: El cónyuge que al morir su consorte no se hallase separado de éste legalmente o de hecho, si concurre a la herencia con hijos o descendientes, tendrá derecho al usufructo del tercio destinado a mejora.

Artículo 837 C.C.E.: No existiendo descendientes, pero sí ascendientes, el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de la mitad de la herencia.

Artículo 838 C.C.E.: No existiendo descendientes ni ascendientes el cónyuge sobreviviente tendrá derecho al usufructo de los dos tercios de la herencia.

CHILE.

Testador con herederos forzosos.



Art. 1181 C.C.CH.: Legítima es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios...

Art. 1182 C.C.CH.: Son legitimarios:

1. Los hijos, personalmente o representados por su descendencia;
2. Los ascendientes, y
3. El cónyuge sobreviviente...

Art. 1183 C.C.CH.: Los legitimarios concurren y son excluidos y representados según el orden y reglas de la sucesión intestada.

Art. 988 C.C.CH.: Los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquéllos. El cónyuge sobreviviente recibirá una porción que, por regla general, será equivalente al doble de lo que por legítima rigorosa o efectiva corresponda a cada hijo. Si hubiere sólo un hijo, la cuota del cónyuge será igual a la legítima rigorosa o efectiva de ese hijo. Pero en ningún caso la porción que corresponda al cónyuge bajará de la cuarta parte de la herencia, o de la cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso. Correspondiendo al cónyuge sobreviviente la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria, el resto se dividirá entre los hijos por partes iguales.

La aludida cuarta parte se calculará teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 996.

Art. 989 C.C.CH.: Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán el cónyuge sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo. En este caso, la herencia se dividirá en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes. A falta de éstos, llevará todos los bienes el cónyuge, y, a falta de cónyuge, los ascendientes.

Art. 1184 C.C.CH.: La mitad de los bienes... se dividirá por cabezas o estirpes (Stamm) entre los respectivos legitimarios, según las reglas de la sucesión intestada; lo que cupiere a cada uno en esa división será su legítima rigorosa.

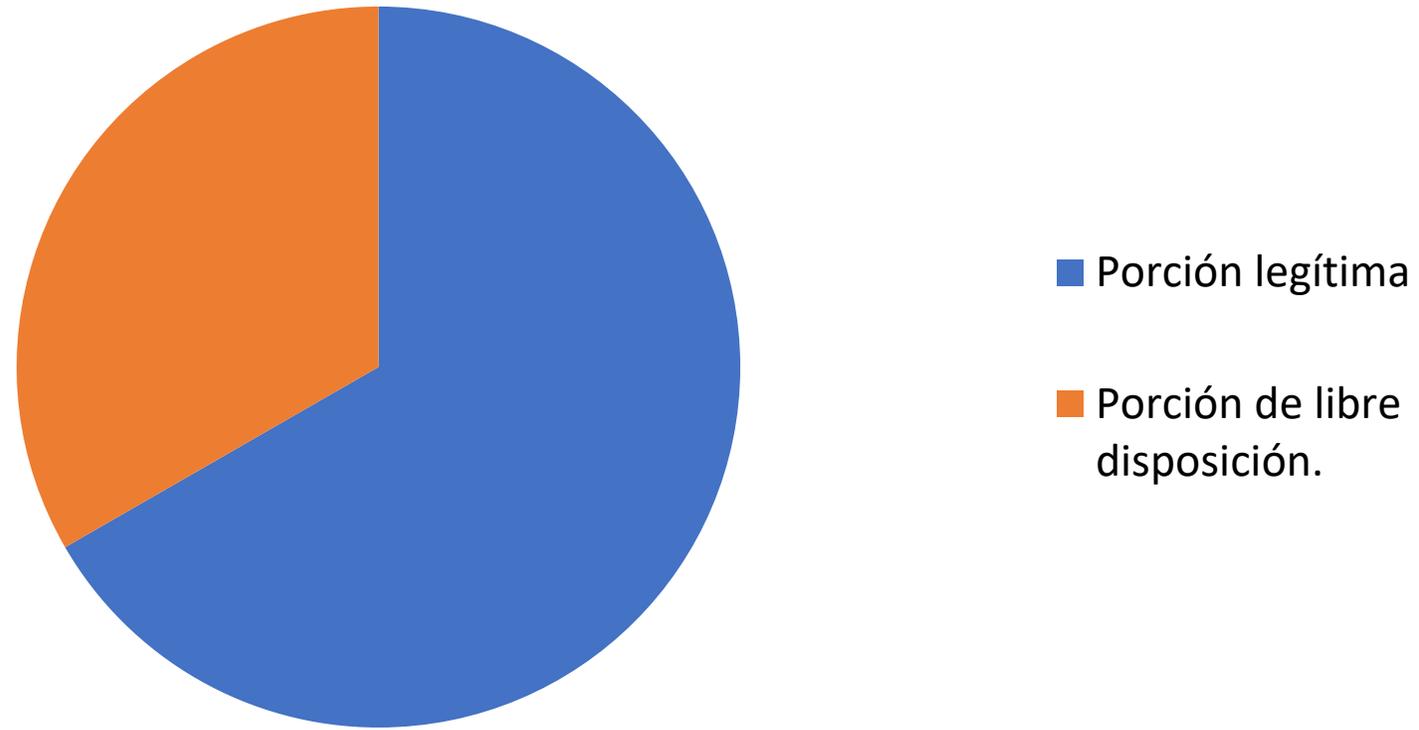
No habiendo descendientes con derecho a suceder, cónyuge sobreviviente, ni ascendientes, la mitad restante es la porción de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio.

Habiendo tales descendientes, cónyuge o ascendientes, la masa de bienes, previas las referidas deducciones y agregaciones, se dividirá en cuatro partes:

dos de ellas, o sea la mitad del acervo, para las legítimas rigorosas; otra cuarta, para las mejoras con que el difunto haya querido favorecer a su cónyuge o a uno o más de sus descendientes o ascendientes, sean o no legitimarios, y otra cuarta, de que ha podido disponer a su arbitrio.

ARGENTINA.

Sucesión testamentaria con descendientes exclusivamente.



ARGENTINA.

Sucesión testamentaria con cónyuge exclusivamente.



■ Porción legítima.

■ Porción de libre
disposición.

ARGENTINA.

Sucesión testada con ascendientes exclusivamente.

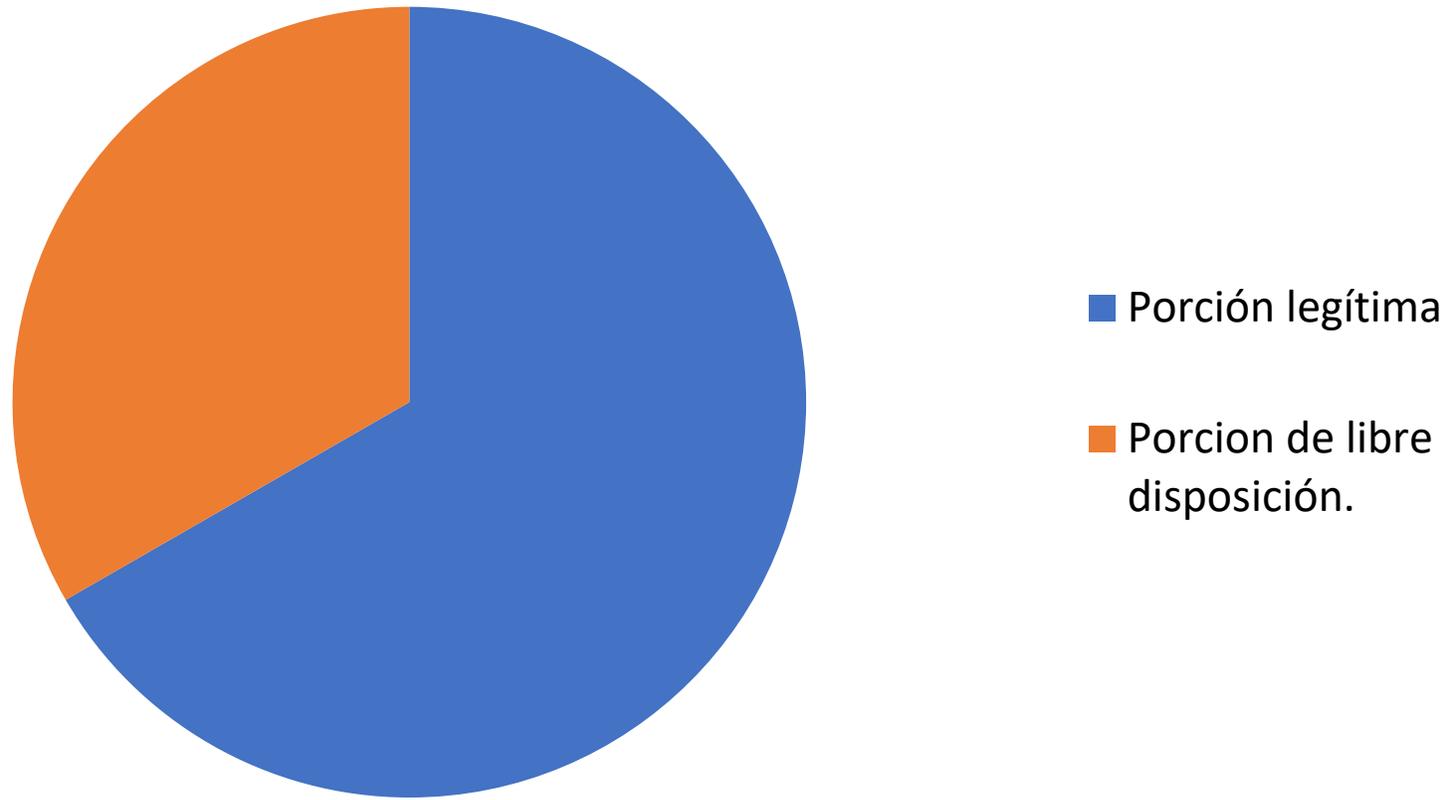


■ Porción legítima.

■ Porción de libre
disposición.

ARGENTINA.

Sucesión en que concurren cónyuge y descendientes.



ARTICULO 2445 C.C.C.N.: Porciones legítimas. La porción legítima de los descendientes es de dos tercios, la de los ascendientes de un medio y la del cónyuge de un medio...

ARTICULO 2446 C.C.C.N.: Concurrencia de legitimarios. Si concurren sólo descendientes o sólo ascendientes, la porción disponible se calcula según las respectivas legítimas. Si concurre el cónyuge con descendientes, la porción disponible se calcula según la legítima mayor.

ARTICULO 2448 C.C.C.N.: Mejora a favor de heredero con discapacidad. El causante puede disponer, ... además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad. A estos efectos, se considera persona con discapacidad, a toda persona que padece una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implica desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral.

MÉXICO D.F.

Artículo 1368. El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte; II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior; III. Al cónyuge superviviente cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente; IV. A los ascendientes; V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Éste derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

Artículo 1369. No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.

Artículo 1370. No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.

Artículo 1373. Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las reglas siguientes: I. Se ministrarán a los descendientes y al cónyuge supérstite a prorrata; II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes; III. Después se ministrarán también a prorrata a los hermanos y a la concubina; IV. Por último, se ministrarán igualmente a prorrata, a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado.

Artículo 1374. Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este Capítulo

¿TESTAMENTO CONJUNTO Y CONTRATO SOBRE UN HERENCIA?: ESPAÑA.

Artículo 669. No podrán testar dos o más personas mancomunadamente, o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

Artículo 1271. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras. Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquéllos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal y otras disposiciones particionales, conforme a lo dispuesto en el artículo 1056...

¿TESTAMENTO CONJUNTO Y CONTRATO SOBRE UNA HERENCIA?:CHILE.

Art. 1003. El testamento es un acto de una sola persona.

Serán nulas todas las disposiciones contenidas en el testamento otorgado por dos o más personas a un tiempo, ya sean en beneficio recíproco de los otorgantes, o de una tercera persona.

Art. 1463. El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona...

¿TESTAMENTO CONJUNTO Y CONTRATO SOBRE UN HERENCIA?: ARGENTINA.

ARTICULO 2465.- Expresión personal de la voluntad del testador. Las disposiciones testamentarias deben ser la expresión directa de la voluntad del testador, y bastarse a sí mismas. La facultad de testar es indelegable. Las disposiciones testamentarias no pueden dejarse al arbitrio de un tercero. No es válido el testamento otorgado conjuntamente por dos o más personas.

ARTICULO 1010.- Herencia futura. La herencia futura no puede ser objeto de los contratos ni tampoco pueden serlo los derechos hereditarios eventuales sobre objetos particulares...

¿TESTAMENTO CONJUNTO Y CONTRATO SOBRE UNA HERENCIA?: MÉXICO.

Artículo 1296. No pueden testar en el mismo acto dos o más personas, ya en provecho recíproco, ya en favor de un tercero.

Artículo 2950. Será nula la transacción que verse: I. Sobre delito, dolo y culpa futuros; II. Sobre la acción civil que nazca de un delito o culpa futuros; III. Sobre sucesión futura; IV. Sobre una herencia, antes de visto el testamento, si lo hay; V. Sobre el derecho de recibir alimentos

Clases de Testamento: Vocabulario.

- Testamento ológrafo: eigenhändig geschriebenes Testament.
- Testamento abierto: öffentliches Testament.
- Testigo: Zeuge.
- Notario o escribano: Notar.
- Otorgar un documento: Ausstellen.
- Juez de letras: Amtsrichter.
- Sobre: Umschlag.
- Sello: das Siegel

CLASES DE TESTAMENTO

1) Testamentos comunes, ordinarios o solemnes:

Testamento ológrafo (eigenhändig geschrieben).

Testamento abierto o público.

Testamento cerrado.

2) Testamentos especiales o privilegiados:

Testamento verbal.

Testamento militar.

Testamento marítimo.

Testamento hecho en extranjero

país

CLASES DE TESTAMENTO EN ESPAÑA, CHILE, MÉXICO Y ARGENTINA.

- España:
 - a) Testamentos comunes: Testamento ológrafo, testamento abierto y testamento cerrado.
 - b) Testamentos especiales: Testamento militar, testamento marítimo, testamento hecho en país extranjero.

- Chile:
 - a) Testamentos solemnes: Testamento abierto y testamento cerrado.
 - b) Testamentos privilegiados o menos solemnes: Testamento verbal, testamento militar, testamento marítimo.

- Argentina: Testamento ológrafo y testamento por acto público.
- México D.F.: Testamento público y testamento hecho en país extranjero.

Testamento ológrafo (España y Argentina)

- Artículo 678 C.C.E: Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo en la forma y con los requisitos que se determinan en el artículo 688.
- ARTICULO 2477 C.C.C.N: El testamento ológrafo debe ser íntegramente escrito con los caracteres propios del idioma en que es otorgado, fechado y firmado por la mano misma del testador. La falta de alguna de estas formalidades invalida el acto... La firma debe estar después de las disposiciones, y la fecha puede ponerse antes de la firma o después de ella... Los agregados escritos por mano extraña invalidan el testamento, sólo si han sido hechos por orden o con consentimiento del testador.

Testamento abierto o público (España, Chile, Argentina y México).

- Artículo 694 C.C.E.: El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario hábil para actuar en el lugar del otorgamiento...
- Artículo 695 C.C.E: El testador expresará oralmente o por escrito su última voluntad al Notario. Redactado por éste el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento y advertido el testador del derecho que tiene a leerlo por sí, lo leerá el Notario en alta voz para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador que pueda hacerlo y, en su caso, por los testigos y demás personas que deban concurrir...

- Art. 1014 C.C.CH: En Chile, el testamento solemne y abierto debe otorgarse ante competente escribano y tres testigos, o ante cinco testigos. Podrá hacer las veces de escribano el juez de letras (Amtsrichter) del territorio jurisdiccional del lugar del otorgamiento...
- Art. 1015 C.C.CH: Lo que constituye esencialmente el testamento abierto, es el acto en que el testador hace sabedores de sus disposiciones al escribano, si lo hubiere, y a los testigos.

El testamento será presenciado en todas sus partes por el testador, por un mismo escribano, si lo hubiere, y por unos mismos testigos.

- Artículo 1511 C.C.D.F: Testamento público abierto es el que se otorga ante notario, de conformidad con las disposiciones de este Capítulo.
- Artículo 1512 C.C.D.F: El testador expresará de modo claro y terminante su voluntad al notario. El notario redactará por escrito las cláusulas del testamento, sujetándose estrictamente a la voluntad del testador y las leerá en voz alta para que éste manifieste si está conforme. Si lo estuviere, firmarán la escritura el testador, el notario y, en su caso, los testigos y el intérprete, asentándose el lugar, año, mes, día y hora en que hubiere sido otorgado.

- ARTICULO 2479 C.C.C.N.: El testamento por acto público se otorga mediante escritura pública, ante el escribano autorizante y dos testigos hábiles, cuyo nombre y domicilio se deben consignar en la escritura. El testador puede dar al escribano sus disposiciones ya escritas o sólo darle por escrito o verbalmente las que el testamento debe contener para que las redacte en la forma ordinaria. En ningún caso las instrucciones escritas pueden ser invocadas contra el contenido de la escritura pública. Concluida la redacción del testamento, se procede a su lectura y firma por los testigos y el testador. Los testigos deben asistir desde el comienzo hasta el fin del acto sin interrupción, lo que debe hacer constar el escribano. A esta clase de testamento se aplican las disposiciones de los artículos 299 y siguientes.

TESTAMENTO CERRADO (ESPAÑA Y CHILE).

- Artículo 680 C.C.E: El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto.

Artículo 707 C.C.E: En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes: 1.ª El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de una cubierta, cerrada y sellada de suerte que no pueda extraerse aquél sin romper ésta. 2.a El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo. 3.a En presencia del Notario, manifestará el testador por sí, o por medio del intérprete previsto en el artículo 684, que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito y firmado por él o si está escrito de mano ajena o por cualquier medio mecánico y firmado al final y en todas sus hojas por él o por otra persona a su ruego. 4.a Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que está cerrado... 5.a Extendida y leída el acta, la firmará el testador que pueda hacerlo y, en su caso, las personas que deban concurrir, y la autorizará el Notario con su signo y firma...

Art. 1023 C.C.CH: Lo que constituye esencialmente el testamento cerrado es el acto en que el testador presenta al escribano y testigos una escritura cerrada, declarando de viva voz y de manera que el escribano y testigos le vean, oigan y entiendan (salvo el caso del artículo siguiente), que en aquella escritura se contiene su testamento. Los mudos podrán hacer esta declaración escribiéndola a presencia del escribano y testigos.

El testamento deberá estar escrito o a lo menos firmado por el testador. El sobrescrito o cubierta del testamento estará cerrada o se cerrará exteriormente, de manera que no pueda extraerse el testamento sin romper la cubierta. Queda al arbitrio del testador estampar un sello o marca, o emplear cualquier otro medio para la seguridad de la cubierta.

El escribano expresará en el sobrescrito o cubierta, bajo el epígrafe testamento, la circunstancia de hallarse el testador en su sano juicio; el nombre, apellido y domicilio del testador y de cada uno de los testigos; y el lugar, día, mes y año del otorgamiento. Termina el otorgamiento por las firmas del testador y de los testigos, y por la firma y signo del escribano, sobre la cubierta.

Durante el otorgamiento estarán presentes, además del testador, un mismo escribano y unos mismos testigos, y no habrá interrupción alguna sino en los breves intervalos que algún accidente lo exigiere.

¿ Cómo se llama el testamento que debe ser íntegramente escrito, fechado y firmado por la mano misma del testador?

- ¿Qué significa que en un ordenamiento jurídico exista la institución del heredero forzoso?

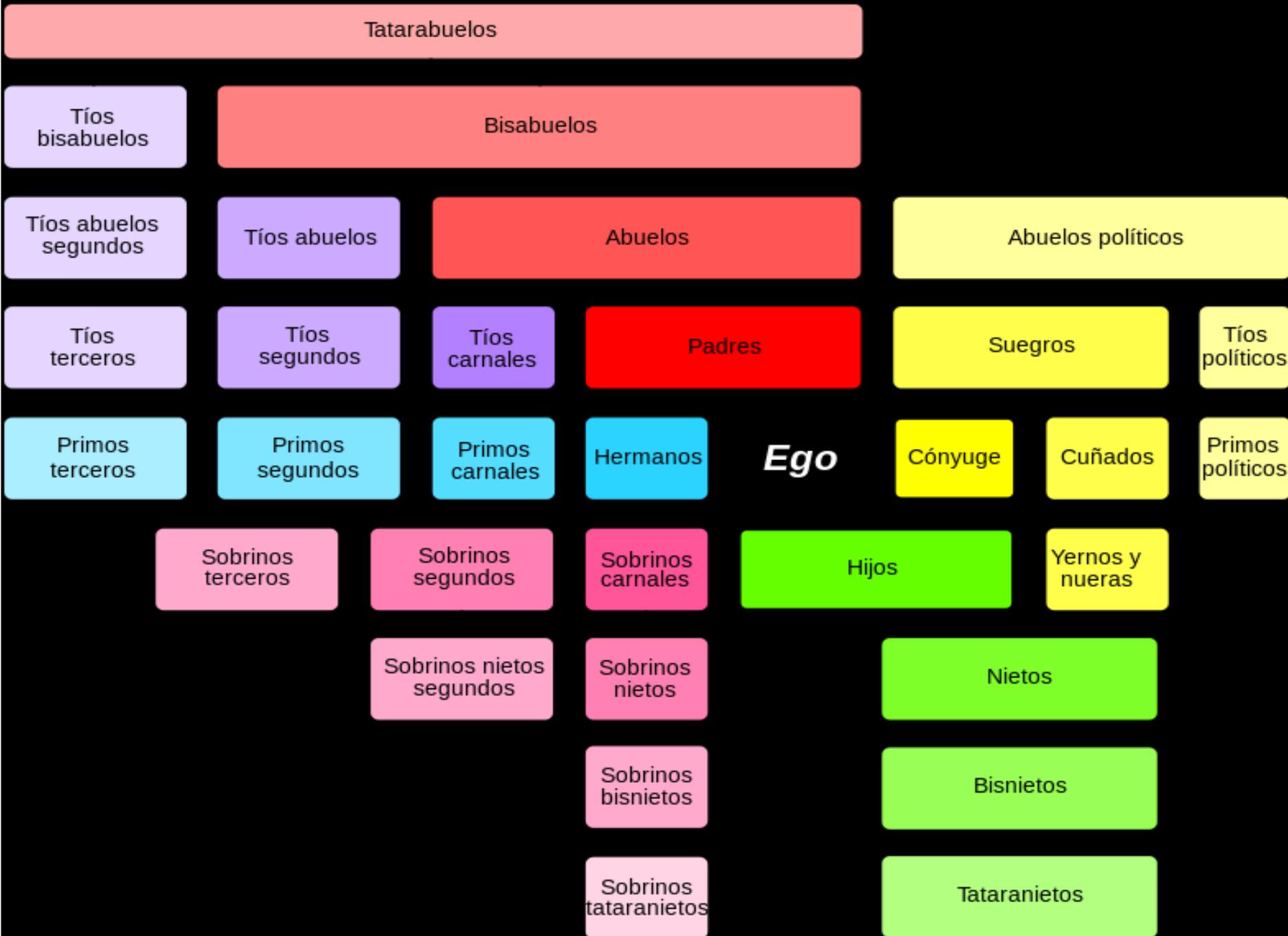
- ¿Quiénes son herederos forzosos en el Código Civil para el distrito federal?

Sucesión Abintestato: Vocabulario

- Parentesco: Verwandschaft.
- Parentesco por consanguinidad: Blutsverwandschaft.
- Parentesco por afinidad: Schwägerschaft.
- Línea directa: gerade Linie.
- Línea colateral: Seitenlinie.
- Aceptación de la herencia: Annahme der Erbschaft.
- Repudiación de la herencia: Ausschlagung.
- Beneficio de inventario: Vorteil der Inventarerrichtung.
- Derecho de representación: Vertretung, Rápresentation.
- Albacea: Testamentvollstrecker.

SUCESIÓN ABINTESTATO

- Parentesco (Verwandschaftsbeziehungen):
 - a) Formas de parentesco: - Por consanguinidad (Blutsverwandschat)
 - Por afinidad (Schwägerschaft).
 - Por adopción.
 - b) Líneas de parentesco: - Recta (ascendente o descendente).
 - Colateral (ordinaria o preferente).
 - c) Grados de parentesco: 1º, 2º, 3º, etc.
- Conceptos previos: Representación (Vertretung), estirpe (Stamm), orden sucesorio.
- Sucesión abintestato en España, Chile, México D.F. y Argentina.



CONCEPTO DE REPRESENTACIÓN.

Art. 984 C.C. CH. Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre, si éste o ésta no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o madre que, si hubiese querido o podido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

ESTIRPES.

Art. 985 C.C.CH. Los que suceden por representación heredan en todos casos por estirpes, es decir, que cualquiera que sea el número de los hijos que representan al padre o madre, toman entre todos y por iguales partes la porción que hubiera cabido al padre o madre representado.

Los que no suceden por representación suceden por cabezas, esto es, toman entre todos y por iguales partes la porción a que la ley los llama...

Sucesión intestada en España.

- Primer orden sucesorio: línea recta descendente (por derecho propio o por representación).
- Segundo orden sucesorio: Ascendientes:
 - a) Si hay padre y madre, hereda cada uno la mitad de la herencia.
 - b) Si solo hay padre o madre, hereda él o ella toda la herencia.
 - c) Si no hay padre ni madre heredan los ascendientes más próximos en grado.
- Tercer orden sucesorio: el cónyuge.
- Cuarto orden sucesorio: los parientes colaterales hasta el cuarto grado.
- Quinto orden sucesorio: el Estado.

PRIMER ORDEN SUCESORIO: DESCENDIENTES.

- Artículo 930. La sucesión corresponde en primer lugar a la línea recta descendente.
- Artículo 932. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

SEGUNDO ORDEN SUCESORIO: ASCENDIENTES.

- Artículo 935. A falta de hijos y descendientes del difunto le heredarán sus ascendientes.
- Artículo 938. A falta de padre y de madre sucederán los ascendientes más próximos en grado.
- Artículo 939. Si hubiere varios ascendientes de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas.
- Artículo 940. Si los ascendientes fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos.

TERCER ORDEN SUCESORIO: CÓNYUGE.

Artículo 944. En defecto de ascendientes y descendientes, y antes que los colaterales, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.

CUARTO ORDEN SUCESORIO: COLATERALES HASTA EL 4º GRADO.

Artículo 954. No habiendo cónyuge supérstite, ni hermanos ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes del mismo en línea colateral hasta el cuarto grado, más allá del cual no se extiende el derecho de heredar abintestato

QUINTO ORDEN SUCESORIO: EL ESTADO.

Artículo 956. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en las precedentes Secciones, heredará el Estado quien, realizada la liquidación del caudal hereditario, ingresará la cantidad resultante en el Tesoro Público...

Sucesión intestada en Chile.

- Primer orden sucesorio: los hijos en concurrencia con el cónyuge si lo hay:
 - a) Si el cónyuge concurre con varios hijos, recibe el doble de lo que a cada hijo le correspondería a título de legítima.
 - b) Si el cónyuge concurre con un solo heredero, recibe el equivalente a una legítima.
- Segundo orden sucesorio: los ascendientes de grado más próximo, solos o en concurrencia con el cónyuge, si lo hay:
 - a) Al cónyuge corresponde $\frac{2}{3}$ de la herencia y a los ascendientes $\frac{1}{3}$.
 - b) Si no hay ascendientes, al cónyuge corresponde la totalidad de la herencia y viceversa (umgekehrt).
- Tercer orden sucesorio: los hermanos. El medio hermano recibe la mitad de lo que corresponde a un hermano carnal.
- Cuarto orden sucesorio: los colaterales más próximos hasta el 6º grado.
- Quinto orden sucesorio: el fisco (Staatskasse).

PRIMER ORDEN SUCESORIO: DESCENDIENTES Y CÓNYUGE.

Art. 988. Los hijos excluyen a todos los otros herederos, a menos que hubiere también cónyuge sobreviviente, caso en el cual éste concurrirá con aquéllos.

El cónyuge sobreviviente recibirá una porción que, por regla general, será equivalente al doble de lo que por legítima rigurosa o efectiva corresponda a cada hijo.

Si hubiere sólo un hijo, la cuota del cónyuge será igual a la legítima rigurosa o efectiva de ese hijo. Pero en ningún caso la porción que corresponda al cónyuge bajará de la cuarta parte de la herencia, o de la cuarta parte de la mitad legitimaria en su caso.

Correspondiendo al cónyuge sobreviviente la cuarta parte de la herencia o de la mitad legitimaria, el resto se dividirá entre los hijos por partes iguales.

SEGUNDO ORDEN SUCESORIO: ASCENDIENTES Y CÓNYUGE.

Art. 989. Si el difunto no ha dejado posteridad, le sucederán el cónyuge sobreviviente y sus ascendientes de grado más próximo. En este caso, la herencia se dividirá en tres partes, dos para el cónyuge y una para los ascendientes.

A falta de éstos, llevará todos los bienes el cónyuge, y, a falta de cónyuge, los ascendientes.

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucederá éste en todos los bienes, o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

TERCER ORDEN SUCESORIO: HERMANOS.

Art. 990. Si el difunto no hubiere dejado descendientes, ni ascendientes, ni cónyuge, le sucederán sus hermanos. Entre los hermanos de que habla este artículo se comprenderán aun los que solamente lo sean por parte de padre o de madre; pero la porción del hermano paterno o materno será la mitad de la porción del hermano carnal.

CUARTO ORDEN SUCESORIO: COLATERALES MÁS PRÓXIMOS HASTA EL 6º GRADO.

Art. 992. A falta de descendientes, ascendientes, cónyuge y hermanos, sucederán al difunto los otros colaterales de grado más próximo, sean de simple o doble conjunción, hasta el sexto grado inclusive.

Los colaterales de simple conjunción, esto es, los que sólo son parientes del difunto por parte de padre o por parte de madre, tendrán derecho a la mitad de la porción de los colaterales de doble conjunción, esto es, los que a la vez son parientes del difunto por parte de padre y por parte de madre. El colateral o los colaterales del grado más próximo excluirán siempre a los otros.

QUINTO ORDEN SUCESORIO: EL ESTADO.

Art. 995. A falta de todos los herederos abintestato designados en los artículos precedentes, sucederá el Fisco (Staatskasse).

Sucesión intestada en México D.F.

- Primer orden sucesorio: los hijos, solos o en concurrencia con el cónyuge (al cónyuge le corresponde la porción de un hijo).
- Segundo orden sucesorio: los ascendientes de grado más próximo, solos o en concurrencia con el cónyuge, si lo hay:
 - a) Al cónyuge corresponde la $\frac{1}{2}$ de la herencia.
- Tercer grado sucesorio: Los hermanos, solos o en concurrencia con el cónyuge, si lo hay:
 - a) Al cónyuge corresponden $\frac{2}{3}$ de la herencia y el tercio restante a los hermanos.
- Cuarto orden sucesorio: el cónyuge solo.
- Quinto orden sucesorio: los hijos de los hermanos: la herencia se divide por estirpes.
- Sexto orden sucesorio: los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea (heredan por partes iguales).
- Séptimo orden sucesorio: el Estado.

PRIMER ORDEN SUCESORIO: DESCENDIENTES Y EL CÓNYUGE.

- Artículo 1607. Si a la muerte de los padres quedaren sólo hijos, la herencia se dividirá entre todos por partes iguales.
- Artículo 1608. Cuando concurren descendientes con el cónyuge que sobreviva, a éste le corresponderá la porción de un hijo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1624.
- Artículo 1624. El cónyuge que sobrevive, concurrendo con descendientes, tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión, no igualan a la porción que a cada hijo debe corresponder. Lo mismo se observará si concurre con hijos adoptivos del autor de la herencia.

SEGUNDO ORDEN SUCESORIO: ASCENDIENTES Y CONYUGE.

- Artículo 1615. A falta de descendientes y de cónyuge, sucederán el padre y la madre por partes iguales.
- Artículo 1616. Si sólo hubiere padre o madre, el que viva sucederá al hijo en toda la herencia.
- Artículo 1617. Si sólo hubiere ascendientes de ulterior grado por una línea, se dividirá la herencia por partes iguales.
- Artículo 1618. Si hubiere ascendientes por ambas líneas, se dividirá la herencia en dos partes iguales, y se aplicará una a los ascendientes de la línea paterna y otra a la de la materna.
- Artículo 1619. Los miembros de cada línea dividirán entre sí por partes iguales la porción que les corresponda
- Artículo 1626. Si el cónyuge que sobrevive concurre con ascendientes, la herencia se dividirá en dos partes iguales, de las cuales una se aplicará al cónyuge y la otra a los ascendientes.

TERCER ORDEN SUCESORIO: CÓNYUGE Y HERMANOS.

- Artículo 1627. Concurriendo el cónyuge con uno o más hermanos del autor de la sucesión, tendrá dos tercios de la herencia, y el tercio restante se aplicará al hermano o se dividirá por partes iguales entre los hermanos.
- Artículo 1630. Si sólo hay hermanos por ambas líneas, sucederán por partes iguales.
- Artículo 1632. Si concurren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos o de medios hermanos premuertos, que sean incapaces de heredar o que hayan renunciado la herencia, los primeros heredarán por cabeza y los segundos por estirpes, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo anterior.

CUARTO ORDEN SUCESORIO: CÓNYUGE.

- Artículo 1629. A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

QUINTO ORDEN SUCESORIO: HERMANOS.

- Artículo 1633. A falta de hermanos, sucederán sus hijos, dividiéndose la herencia por estirpes, y la porción de cada estirpe por cabezas.

SEXTO ORDEN SUCESORIO: PARIENTES MÁS PRÓXIMOS DENTRO DEL CUARTO GRADO.

- Artículo 1634. A falta de los llamados en los artículos anteriores, sucederán los parientes más próximos dentro del cuarto grado, sin distinción de línea, ni consideración al doble vínculo, y heredarán por partes iguales.

SÉPTIMO ORDEN SUCESORIO: ESTADO.

- Artículo 1636. A falta de todos los herederos llamados en los capítulos anteriores, sucederá el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Distrito Federal.

Sucesión intestada en Argentina.

- Primer orden sucesorio: los descendientes, solos o en concurrencia con el cónyuge, si lo hay:
 - a) El cónyuge recibe la misma parte que un hijo.
- Segundo orden sucesorio: los ascendientes, solos o en concurrencia con el cónyuge, si lo hay:
 - a) Al cónyuge corresponde $\frac{1}{2}$ de la herencia.
- Tercer orden sucesorio: el cónyuge.
- Cuarto orden sucesorio: los colaterales de grado más próximo hasta el 4º grado.
- Quinto orden sucesorio: el Estado.

PRIMER ORDEN: DESCENDIENTES Y CONYUGE.

- ARTICULO 2426.- Sucesión de los hijos. Los hijos del causante lo heredan por derecho propio y por partes iguales.
- ARTICULO 2427.- Sucesión de los demás descendientes. Los demás descendientes heredan por derecho de representación, sin limitación de grados.
- ARTICULO 2433.- Concurrencia con descendientes. Si heredan los descendientes, el cónyuge tiene en el acervo hereditario la misma parte que un hijo. En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado en concurrencia con descendientes, el cónyuge supérstite no tiene parte alguna en la división de bienes gananciales que corresponden al cónyuge prefallecido.

SEGUNDO ORDEN: ASCENDIENTES Y CÓNYUGE.

- ARTICULO 2434.- Concurrencia con ascendientes. Si heredan los ascendientes, al cónyuge le corresponde la mitad de la herencia.

TERCER ORDEN: CÓNYUGE.

- ARTICULO 2435.- Exclusión de colaterales. A falta de descendientes y ascendientes, el cónyuge hereda la totalidad, con exclusión de los colaterales.

CUARTO ORDEN: COLATERALES HASTA EL 4º GRADO.

- ARTICULO 2438.- Extensión. A falta de descendientes, ascendientes y cónyuge, heredan los parientes colaterales hasta el cuarto grado inclusive.
- ARTICULO 2439.- Orden. Los colaterales de grado más próximo excluyen a los de grado ulterior, excepto el derecho de representación de los descendientes de los hermanos, hasta el cuarto grado en relación al causante.

QUINTO ORDEN: ESTADO.

- ARTICULO 2424.- Heredero legítimo. Las sucesiones intestadas se defieren a los descendientes del causante, a sus ascendientes, al cónyuge supérstite, y a los parientes colaterales dentro del cuarto grado inclusive, en el orden y según las reglas establecidas en este Código. A falta de herederos, los bienes corresponden al Estado nacional, provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, según el lugar en que están situados.

DERECHO DE OBLIGACIONES (SCHULDRECHT).

1) Derecho de los contratos (Vertragsrecht):

A) Derecho general de los contratos (allgemeines Schuldrecht):

- Requisitos para la validez de los contratos.
- Invalidez de los contratos (Vertragsungültigkeit).
- Resolución del contrato por incumplimiento (Vertragsauflösung wegen Nichterfüllung).

B) Derecho de los contratos en especial.

2) Delitos civiles o Derecho de la Responsabilidad civil (Deliktrecht).